



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

DERECHO:



ENEP ACATLÁN  
DEPTO. DE CERTIFICACION  
Y TITULOS

"Procedimiento de Nulidad y Cancelación de  
Certificados de Inafectabilidad"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A  
José Dolores Gutiérrez Vargas



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O .

La inquietud naciente por el presente trabajo es el - de transmitir mi humilde experiencia sobre el estudio del Procedimiento de Validación y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, ya que dicha inquietud tuvo su origen en virtud de que durante la impartición de la cátedra de derecho agrario no fue posible profundizar en este tema, toda vez que el programa de estudio es demasiado reducido y tomando en consideración que el tema que nos ocupa es de suma importancia y que incluso los tratadistas en la materia no se la han dado, ya que en los libros de derecho agrario apenas si se dignan a dedicarle de una a una y media página, razón por la cual me interesé en el tema y me propuse hacer un estudio al respecto.

Cabe mencionar que la elaboración de este trabajo adolece de un sinnúmero de deficiencias, pero dichas fallas espero sean comprendidas por este HONORABLE JURO, toda vez que mi mejor esfuerzo y dedicación lo entregué con el fin de poder agregar un poco más de lo que los tratadistas de la materia han señalado vaga-

mente, agradeciendo con esto la atención que se le -  
pueda poner a éste.

## INTRODUCCION .

Antes de introducirnos en el estudio de lo que significa el procedimiento de Nulidad y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, es importante distinguir entre lo que es proceso y lo que significa procedimiento.

*Proceso.*.- Concepto general del proceso. En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que sucedan en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que la ciencia natural. Existen por lo tanto, procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trata, se sucedan en el tiempo. Es necesario además que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

*PROCESO JURIDICO.*.- Es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

El proceso es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye -- por las diferentes formas que la Ley admite.

**PROCEDIMIENTO.** -- Es el modo como va desenvolviéndose el proceso, -- los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que -- puede ser ordinario, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

**Análisis del procedimiento de Nulidad y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad Agrícolas, Ganaderos y Agropecuarios.**

Este trabajo se propone examinar el contenido y alcances de las -- causales de Nulidad y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad. Asimismo analizar las diversas etapas de que consta el procedimiento, la forma en que se desarrollan y las autoridades que -- participan y cómo participan en cada una de ellas, sus facultades, competencia y jurisdicción, la fundamentación legal en que se basan los hechos y los hechos que toman en cuenta.

Además, este estudio facilitará la aplicación y hará expédito el -- trámite procesal del procedimiento aludido, que a la letra de la -- Ley puede parecer de complicada comprensión por lo poco extensivo que es tratado en el texto de la misma.

CAPITULO I  
ANTECEDENTES.

Los primeros vestigios de organización agraria los encontramos - entre los aztecas, ya que era el pueblo más adelantado culturalmente y así vemos que a la llegada de los españoles al Anáhuac, - el Rey era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista el origen de su propiedad; cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del Rey. Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba las tierras de los vencidos que mejor le parecían; de ellas unas las aportaba para sí; otras las distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista y el resto o la daba a los nobles de la casa real, lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas.

EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD TENIA DOS FUENTES

- a).- La Conquista.
- b).- La Donación Real.

Además de la distribución a que se habían hecho acreedores los que fundaron la Ciudad.

El concepto de propiedad en esta época no era el mismo que se te-

nía en el Derecho Romano, el cual tenía las características siguientes:

- 1.- El *ius utendi* (El derecho de usar una cosa)
- 2.- El *ius abutendi* (El derecho de abusar una cosa)
- 3.- El *ius fruendi* (El derecho de disfrutar una cosa)

El Rey podía dar las tierras en donación o usufructo.

La donación podía ser bajo condición o simplemente una donación.

La donación bajo condición: Es aquella situación que va ligada al bien y que difícilmente puede separarse del mismo.

Las principales condiciones eran las siguientes:

En el caso de las familias reales: A estas se les permitía la donación con la condición de que se les transmitieran a sus hijos, y en caso de no existir descendencia o que éstas familias dejaran de prestar sus servicios al Rey, las tierras volvían a la soberanía del mismo.

La donación por recompensa: Esta era la que se hacía a los nobles, sin la condición de transmitirla a sus hijos, podían donarla, enajenarla, con la única limitación de no donarla a plebeyos.

*La donación de tierras por conquista: Esta se hacía a los guerreros en recompensa de sus hazañas, unas veces sin condición y otras con la usual de transmitirla a sus descendientes.*

*Los antiguos pobladores del Valle de Anáhuac no tenían el mismo concepto de conquista como lo tenemos ahora, sino que a los antiguos propietarios de las tierras conquistadas se les permitía seguir cultivándolas, sólo que tenían que repartir sus frutos con los nuevos propietarios designados por el Rey vencedor.*

#### **PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS.**

*Los reinos de la triple alianza estaban formados por tribus regidas por un anciano. Al fundarse la Ciudad Azteca se les entregaba a las familias una porción de tierra de acuerdo a su linaje, y a esta se le llamaba Calpulli (barrio de gente conocida o de linaje antiguo).*

*Los barrios o calpullis estaban formados por personas de una sola familia, que descendían de un mismo tronco común, estaban presididos por el más anciano de la familia.*

*Esta organización por barrios comienza a crear una cierta independencia y con el tiempo se pensó que estos calpullis eran peligrosos debido al sistema de independencia y economía que se*

estaba creando en la familia, lo que dió como consecuencia que se intercambiaran personas de un calpulli con personas de otro, con esto el concepto de calpulli cambió al de vecino de barrio y así cambió también la idea de calpulli como familia independiente y se empieza a crear un sentido de pueblo, persistiendo la propiedad originaria de la tierra en los calpullis lo que cambiaba era el usufructo entre vecinos de barrio.

Formas por las que se podía perder el derecho al usufructo en el calpulli.

19.- Por el hecho de no cultivar las tierras durante el período de más de dos años, previa amonestación, además cada familia tenía delimitada su porción de tierra, mediante un mapa con colindancias indicándose en esta las personas que lo hubiesen poseído.

#### CLASIFICACION GENERAL DE LAS TIERRAS ENTRE LOS AZTECAS.

- |                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| 1.- Tlatocalalli | (Tierra del Rey)         |
| 2.- Pillalli     | (Tierra de los nobles)   |
| 3.- Altepetlalli | (Tierra del pueblo)      |
| 4.- Calpullalli  | (Tierra de los barrios). |

- 5.- *Mitmachiamalli* (Tierra para la guerra).  
6.- *Teotlalpan* (Tierra de los Dioses).

#### LA PROPIEDAD AGRARIA DURANTE LA EPOCA COLONIAL

##### LAS BULAS DE ALEJANDRO VI.

Los españoles se apoderaron, por medio de las armas del territorio ocupado por los indios, con lo cual no hicieron otra cosa que continuar la bárbara costumbre de los pueblos fuertes. Por otra parte los pueblos conquistados por ellos habían hecho lo mismo con los más débiles que habitaron el territorio de que disfrutaban a la llegada de los españoles, asimismo estos quisieron dar a la conquista una apariencia de legalidad a su acción y al efecto invocaron como argumento supremo la Bula de Alejandro VI, especie de laudo arbitral con el que fué solucionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales.

En la época, la Conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y la población cuando se empleaba en contra de los pueblos infieles y también lo eran las donaciones hechas por la Santa Sede a los soberanos católicos, pues los Papas fundaban su poder, sobre todo el mundo, en las falsas decretales de Isidoro, tenidas como auténticas durante varios siglos. (1)

*Pero hay otra cuestión que también se anotó, que era el derecho - de conquista, sobre todo tratándose de infieles.*

### **EL PATRIMONIO REAL.**

*El patrimonio real se encontraba constituido por tres clases de - bienes:*

*1.- Propiedades, rentas y derechos con que está dotado - el tesoro real para subvenir a la administración, orden y defensa - del reino.*

*2.- Propiedades, rentas y derechos con que está dotada - la Casa Real para sus gastos.*

*3.- Bienes que el Rey posee como persona privada, por he - rencia, donación, legado, compra o cualquier otro título que le -- sea propio y personal. (2)*

*Los reyes en ocasiones les daban a los bienes el tratamiento de -- propiedad particular y en otras como propiedad del estado.*

*Mediante la bula, los monarcas adquirían no solo la propiedad, si- no la jurisdicción y la soberanía, sobre las tierras descubiertas,*

aún cuando el descubrimiento, la conquista y la colonización se --  
llevó a cabo con recursos de particulares, por esta razón se de--  
ben considerar como tierras propiedad del estado y no del rey.

#### EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD EN LA NUEVA ESPAÑA.

Para llevar a cabo la conquista, fué necesario la inversión de --  
particulares para solventar los gastos.

El material humano fué recolectado de gente sin oficio, malvivientes,  
presidarios, etc.

Los primeros repartos de tierras en la Nueva España se hicieron --  
por medio de la recompensa que hace el rey a los conquistadores.  
Estos repartos no solo respondían a las costumbres del conquista--  
dor, sino también en las leyes de partidas.

Esta primera forma de obtener la propiedad no era la única, sino --  
que había la simple donación y la merceración real.

#### ESTUDIO Y FUNDACION DE LOS PUEBLOS ESPAÑOLES.

Los primeros repartos fueron simultáneos a la fundación de los --  
primeros pueblos españoles.

Posteriormente surgieron las encomiendas en las cuales el responsable se comprometió a proteger, enseñar nuevas técnicas de cultivo y evangelizar a los naturales.

#### ORDENANZAS DE POBLACION.

##### CAPITULACIONES.

Estos convenios se iban a realizar con las personas que se considerasen más capaces y con dotes morales, políticos y económicos - que se comprometieran a poblar los lugares que para ese fin se señalaban.

Por lo que respecta a la traza del pueblo se hizo con las condiciones imperantes en España.

Las leyes y costumbres se repiten para las trazas de los pueblos.

Se señalaba tierras suficientes para los propios y las dehesas.

**La Dehesa:** Es una porción de tierra donde se cultivan los pastos para el ganado.

**Los Propios:** Eran las tierras destinadas para cubrir los gastos del pueblo.

La parte restante se va a dividir en 4 partes.

La 1a. se entregaba a quien había obtenido la capitulación.

Las 3 restantes para repartirse en suertes o partes iguales entre los pobladores.

En caso de que hubiese sobrantes de tierras quedaban vacantes para necesidades futuras.

#### LAS MEDIDAS AGRARIAS.

En la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad de 1513, consignaba dos conceptos principales o medidas:

La Peonía.

La Caballería.

La 1a. que correspondía a un solar de 50 pies de ancho por 100 de largo.

La 2a. era un solar de 100 pies de ancho y 200 de largo.

La denominación de estas tierras eran en función de sus detentadores.

Estas dos medidas no quiere decir que solo para ellos se utilizaban sino que también a otros colonos.

Esto lejos de acabar con las dudas respecto a las medidas acabaron por confundirlas más, por lo que se expidieron ordenanzas - - aclaratorias por parte de los virreyes.

La 1a. del Virrey Don Antonio de Mendoza (1536) ordenó que una vara fuera la unidad de medida.

Una caballería constaba de 74 mil varas.

La peonía correspondía una quinta parte de una caballería.

Estas ordenanzas no están completas, se aplicaron casi durante 30 años.

2a. Las ordenanzas de Don Gastón de Peralta, hizo una - revisión de la 1a. ordenanza y la adicionó.

3a. Del Márquez de Falses y Don Martín Enríquez, éstos - hacen su concepción personal como virreyes.

De 1536 a 1588, se dan estas ordenanzas.

En 1589, Don Alvaro Manrique va a expedir una ordenanza para acla-

rar los puntos oscuros de las ordenanzas de los 2 virreyes anteriores.

Don Alvaro va a expedir la vara mexicana como unidad de medida y -- cuyo patrón va a ser la vara castellana.

Esta contiene varias subdivisiones, pero nosotros solo vamos a referirnos a las que interesan a nuestra materia:

- 19 La caballería de tierra  
(69408 varas cuadradas)
- 29 La fanega de sembradura para maíz  
(59784 varas cuadradas)
- 39 Solares de tierra para casas, molinos y ventas,  
estos solares tenían 2500 varas cuadradas.
- 49 El sitio de ganado mayor, 25 millones de varas  
cuadradas.
- 59 El criadero de ganado mayor 6 millones 250 mil  
varas cuadradas.
- 69 El sitio de ganado menor 11 millones de varas  
cuadradas.
- 79 El criadero de ganado menor 2777 varas cuadra-  
das.

Estas medidas se pudieron usar desde la 1a. ordenanza de Don Antonio de Mendoza, pero con diferentes medidas.

Tanto en la encomienda como en la merced real no se fijaba una medida de tierra, sino que la autoridad la otorgaba, según los merecimientos de la persona.

Las encomiendas consistían en que las primeras personas que habían obtenido alguna tierra en el repartimiento con la obligación de -- proteger a los naturales y enseñarles nuevas técnicas en el cultivo, le encargaban a otras, les recomendaban las funciones a que se habían comprometido Solorzano y Pereira señala y habla sobre la encomienda, la concibe como un Derecho concedido por Cédula Real para recibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se le -- encomendaren, con cargo de cuidar de ellos en lo espiritual y temporal y habitar y defender las provincias donde fueren encomendados.

Las encomiendas son abolidas tajantemente por Carlos V en 1570, mediante Cédula Real y solamente con excepción de las concedidas a -- perpetuidad a los descendientes de Cortés.

**TRAMITACION A SEGUIR A FIN DE OBTENER LAS MERCEDADES.**

Las legislaciones agrarias a través del tiempo han sufrido múlti--

ples variaciones. En un principio los repartos de tierras fueron hechos por los capitanes y sus soldados y más tarde por los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores o Subdelegados y los Colonos, en una forma provisional a reserva de que fuesen confirmados por los reyes, es decir, esta merced era condicionada -- sine-cuan-non que consiste en que el Rey debía confirmar esta merced por medio de una Cédula Real. Este sistema queda en desuso en 1754, porque era muy costoso y tardado, por real instrucción, ésta señalaba que bastaba la simple venta o entrega de la tierra por -- los funcionarios correspondientes, para que los titulares de las -- tierras entraran a disfrutar de éstas sin más trámites, pero no -- obstante debían reunirse una serie de requisitos para disponer de -- su propiedad.

- 1.- Presentar una solicitud para que se les otorgara la tierra en propiedad o en -- venta.

Posteriormente se les otorgaba este reparto previa consulta con el cabildo.

Después venía la toma de posesión pero con la condición de tomarla dentro de los 3 meses siguientes so pena de perderla.

Por otro lado tenían la obligación de construir y de sembrar.

Pero esta mercedad no era en propiedad definitiva, sino que ésta - se recibía después de residir en estas tierras cuando menos 4 años consecutivos.

#### *La propiedad eclesiástica.*

En la época de la conquista y lléndose un poco a la península ya - existía la idea a no permitir en los repartos de tierra evitar que el clero acrecentara sus bienes raíces, en la Nueva España se lleva a cabo esta situación y por Cédula Real de 1535 y se señala que al efectuar repartos de tierra se tiene de quien las reciba no - - efectúe donaciones en favor del clero, ni que a nombre de ella se - las repartieran bajo pena de perderlas.

Pero la realidad es que siendo un pueblo religioso no tuvo vigen-- cia esa ley, violándola los mismos reyes haciendo grandes donati-- vos de tierra para congraciarse con la iglesia para lavar sus cul-- pas.

Manuel Payno habla por ahí que las sociedades religiosas llegaron - con hábitos raídos y terminaron con grandes propiedades.

La propiedad de estos bienes del clero gozaban, de varias excepciones no pagaban impuestos a la propiedad raíz, por ello la Santa Sede tuvo problemas con España y en 1735 se celebra un concordato entre España -

y la Santa Sede en la cual el Papa pierde estas excepciones quedando la iglesia al pago de impuestos, pero no acabaron ahí, porque Carlos III expulsa a los jesuitas y ordena que sean enajenados todos sus bienes y todas estas acciones son porque la corona necesita dinero para sostener a sus ejércitos.

#### **La propiedad indígena.**

**Es la propiedad de los naturales la que es objeto:**

**De ataque brutal del conquistador, las propiedades que eran objeto de fundación.**

**Cuando se empezó a legislar sobre repartos, se ordenó que se respetara la propiedad del indígena y que se organizara en forma comunal e intransmisible.**

**La propiedad comunal según las leyes españolas vamos a encontrar 4 tipos en cuanto a su origen y aplicaciones**

**1º.- El fundo legal.**

**2º.- El Ejido.**

**3º.- Los propios.**

**4º.- Las tierras de común repartimiento.**

**El Fundo Legal.**— Es el predio en que se destinaron para erigir las casas de los pobladores, este predio tiene una dimensión aproximada de 600 varas cuadradas (lanzadas a los 4 vientos) era la medida mínima que podían tener.

La característica de este tipo de tierra es que era un predio que se encontraba fuera del comercio, era una propiedad que pertenecía al pueblo y no a los particulares, todos los pueblos tenían su fundo legal, se le conocía también como el casco del pueblo, conocidas también como tierras de labor.

A la fundación de los pueblos, a los indígenas los empezaron a reducir en pueblos, donde se les otorgaban tierras para que trabajaran, de ahí surgió que los indígenas tenían dos tipos de tierras, las que tenían en su lugar de origen y aquellas adonde se redujeron a pueblos, o sea, la del fundo legal y la de labor.

**El Ejido.**— Es el campo de tierra que está a la salida del lugar -- que no se planta ni se labra y es de uso común a todos los habitantes. (3)

Este concepto de ejido lo encontramos por primera vez aquí en la Nueva España en las leyes de indias, las cuales tuvieron vigencia emitidas por Cédula Real de Felipe II, en la cual decía que un ejido de una legua de largo, donde los indios pudiesen tener a sus --

animales, a su ganado, para que no se revolviera con el de los espa<sup>ñ</sup>oles, esta real cédula fué la que dió origen al concepto de ejido.

La lengua era una medida aproximada de 20 000 pies ó 5572 metros.

El Altepetlalli: Tierras del pueblo, para solventar los gastos pú-  
blicos.

Los propios se establecieron en la Nueva España con la finalidad -  
de implantar, destinarlos para cultivar productos que permitieran -  
cubrir los gastos públicos, pero aquí ya no se explota en forma co-  
lectiva, sino que se dan en arrendamiento por el ayuntamiento.

#### LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO

Las tierras de común repartimiento eran las que al fundar los pue-  
blos se les daban a los naturales para la labranza se les entrega-  
ba por disposiciones y mercedes especiales.

Estas tierras estaban bajo el régimen de usufructo.

Sistema de la propiedad al Derecho individual que cada uno de los -  
naturales tenía sobre sus propiedades.

No es sino hasta la llegada de los españoles cuando los indígenas -

tienen acceso a la propiedad.

Posteriormente bajo la recompensación o donación, podían ser propietarios de las tierras.

#### IDEA GENERAL DE LA SOCIEDAD.

El indígena era un ser que tenía que ser protegido (tomándolo como incapaz para efectos legales), por lo que España tiene que -- emitir leyes para proteger al indígena.

Estas leyes o normas dieron origen a muchas trampas para hacerse de tierras.

Felipe II emite una Ley en 1571, para proteger la propiedad de -- los indígenas la cual va a contener un procedimiento para hacer\_ posible el enajenamiento de las propiedades indígenas.

Estos bienes debían de sacarse en almoneda pública entre una autoridad y debían realizarse en un período de 30 días, tratándose de bienes raíces.

Tratándose de bienes muebles el período era de 9 días. Todo este\_ procedimiento se iba a llevar a cabo cuando los bienes excedieran de 30 pesos en oro común.

En caso contrario solo bastaba que el indígena se presentara ante la autoridad para que pudiese vender sus bienes.

El Virrey Don Martín de Mayorga expide una instrucción sobre venta y enajenación de tierras de los indios, prohibiendo en ella -- vender o adquirir propiedades en contravención a la Ley de Felipe II, declarando nulas estas ventas.

Pero de nada sirvieron estas disposiciones, por lo contrario en vez de ayudarlos perjudicaban a los indígenas.

1.- Por despojar la propiedad de los indígenas.

2.- Por despojar a la tierra de organización comunal.

Situación que guardaba la propiedad en el momento antes de consumarse la Independencia.

1.- La organización injusta.- Se encontraba en completa desigualdad en perjuicio de los indígenas ya que los españoles -- tenían grandes acaparamientos de tierra.

2.- El ataque a la propiedad de los indígenas o de los pueblos, esto ocurría cuando se empezó a invadir las tierras de los naturales, es decir a despojarlos de las tierras de común re-

partimiento, esto traía como consecuencia que los naturales tenían que irse a su fundo legal, este ataque a la propiedad principió -- desde la conquista hacia el siglo XIX.

1.- La propiedad de los indígenas.

2.- La propiedad de común repartimiento.  
(mediante simulaciones).

3.- Los ejidos (también mediante simulaciones).

El Virrey Don Martín de Mayorga profetizó que si no se protegía al natural iba a llegar el momento en que no tendría ni para su manutención.

Posteriormente viendo la corona que se estaba formando una serie - de descontento fué eximiendo a los naturales de ciertos tributos - y se repartieron tierras y aguas, respetando la de los españoles, - pero estas medidas fracasaron porque ya los indígenas no tenían fe de las disposiciones emitidas por la corona.

Esta falta de credibilidad en las normas vino a darle mayor impulso al descontento.

### EL ORIGEN HISTORICO DEL PROBLEMA AGRARIO.

Las raíces del problema agrario de México, se hunden en la etapa misma de formación de la Nación Mexicana, cuando la conquista y colonización española la hacen irrumpir en la historia de occidente. El sistema colonial, alentado por las ideas del mercantilismo, se fundó en la utilización intensiva de la mano de obra indígena, en el establecimiento de cargas tributarias a los súbditos mexicanos, en la concentración de tierras y en la introducción de actividades modernas (la ganadería y la minería que trastornaron el régimen de tenencia de la tierra prehispánica).

La legislación tutelar que en beneficio de los mexicanos dictó la Corona no gozó de la efectividad necesaria para preservar sus instituciones territoriales y para proteger sus propiedades agrarias.

La lejanía y magnitud de la Nueva España y la fuerza económica y política de los encomenderos y de los grupos en ascenso (comerciantes, mineros y altos burócratas) ocasionaron que el poder público careciera de fuerza suficiente para evitar que la legislación se convirtiera en letra muerta y con ello se pusiera fin al despojo de las comunidades indígenas y a la pulverización de su patrimonio agrario.

La introducción de la ganadería y de actividades agro-industriales, como la de la caña de azúcar, coadyuvó a la destrucción de las actividades agrícolas tradicionales. La expansión de los ingenios y de la minería y la aparición del latifundismo basado en el despojo de las propiedades rurales -exigió la utilización de mano de obra ajena y por ende, la implantación del sistema salarial. Así amplios -- grupos indígenas dejaron de ser propietarios de los medios de producción rural para pasar a prestar sus servicios a los nuevos propietarios a cambio de un salario.

Por otra parte, el drástico descenso que registró la población indígena con motivo de su incorporación a actividades productivas severas, de la hambruna y de nuevas enfermedades, facilitó la pérdida - del patrimonio agrario de las comunidades. (4)

#### MEXICO INDEPENDIENTE.

A la independencia el nuevo gobierno va a avocarse a resolver el -- problema agrario en una forma diferente a la época de la conquista -- o colonial.

En la conquista se hizo una repartición en forma irregular, los pueblos se fueron formando alrededor de los centros mineros, en donde -- la tierra era fértil.

a).- Pueblos mineros.

b).- Pueblos indígenas.

1.- Defectuosa repartición de tierras.

2.- Defectuosa distribución de la población.

El Gobierno de la Naciente Nación Mexicana se va a enfocar a resolver el problema agrario corrigiendo la defectuosa distribución de los habitantes, se pensó en una congruente distribución de población.

Para ello va a permitir la colonización no sólo de nacionales sino también de extranjeros, pero estos deberían generar una fuente de riqueza, o aportarar riquezas, para explotar la industria o la agricultura, claro que el gobierno no debía de regular esta política de colonizar.

La primera norma que va a regular esto, es una orden dictada por Iturbide en 1821, por la que se concedía a los militares que demostraran pertenecer al ejército trigarante, tierras y un par de bueyes, en su lugar de origen o en el lugar que escogieran.

Posteriormente en 1823, se expide otro decreto, cuyo contenido es -

una cuasi ley de colonización expedida por la junta nacional instituyente que iba a fomentar la colonización por extranjeros y cada colono se le iba a dotar de un cuadrangular de 5000 varas por lado, el cual debería ser explotado y habitado, si después de 2 años no se explotaba se deducía que había renunciado al cuadrangular, pero la ley también establecía que debería preferirse a los vecinos del lugar, pero todavía dentro de este marco de preferencia, si se encontraban sobrevivientes del ejército trigarante se prefería a estos.

En esta época se encontraban ya ciertos principios de desamortización ya que se limitaba la detentación excesiva de tierras en manos de una sola persona.

Además se señalaba que aquéllas personas que tuvieran más superficie de la señalada, o si las tenían dentro de los límites y no las trabajaba, se les podía quitar mediante un justo pago.

Este decreto contenía ciertas leyes muy avanzadas para su época, lo cual le va a traer problemas a España, al apoyar al ejército trigarante y al aceptar este su apoyo se comprometía con la gente pudiente.

A los tres meses de haberse expedido el decreto por la presión de estos grupos queda en desuso, no fué aplicada, no entró en vigencia.

Posteriormente surgieron otros decretos con el objeto de poblar - los lugares desérticos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

La disposición para poblar el reparto de tierras de los vecinos - de Chilpancingo provincia de Puebla. (1823)

En el mismo año se llevaron a cabo varios repartos de tierras:

19.- A los miembros del ejército trigarante.

29.- A los que ayudaron al movimiento de independencia.

39.- A sargentos y cabos retirados del ejército.

Al final de 1823 otro decreto aunque localista es muy importante - (octubre) se expide por el que se crea una nueva provincia que se llamará Itamo, Capital de Tehuantepec.

Las tierras que se consideraban del Itamo se repartieron en tres partes:

1.- Militares, Pensionistas y Cesantes.

2.- Inversionistas, Capitales Extranjeros y Nacionales.

3.- A los vecinos que carecieran de propiedad.

La importancia radica en que nos muestra claramente la política -- a seguir del gobierno en esta época y para futuros repartos.

1.- Recompensa con tierras baldías a militares.

2.- A fomentar la colonización por extranjeros y nacionales con capitul.

3.- Para poner la mano de obra.

En agosto de 1824, se expide una ley de Colonización, la cual re-- presenta el primer documento después de los expedidos por la junta.

1.- Latifundismo: que es la detentación de grandes ex-- tensiones de tierra por una sola persona.

2.- La amortización que significa, acumulación excluír del comercio las tierras.

Por eso en esta ley se ordena en base a estos dos problemas que se lleve a cabo el reparto de terrenos baldíos entre quienes tengan - deseos, quieran o pretendan colonizar estas tierras, prefiriéndose a los mexicanos sin mayor condición que tomar en cuenta sus mereci

mientos de sus servicios prestados a la patria y en igualdad de -- condiciones se prefería a los habitantes del pueblo.

No podrán detentarse más de:

5,000 varas de regadío.

4,000 varas de temporal.

5,000 Varas de abrevadero.

Así también se consignan la prohibición de que los nuevos pobladores o colonos transfieran sus propiedades a manos muertas (iglesia asociaciones civiles o religiosas), y se faculta a los estados a legislar en materia agraria.

Seis años después en 1830, se expide otra ley de colonización, ésta ordena que se repartan terrenos baldíos a familias tanto nacionales como extranjeras en tierras deshabitadas, pagándoles una cantidad para su traslado, manutención para un año, y útiles de labranza.

En 1846 se expide un reglamento de colonización por Don Mariano Salas en el que se establece que la dotación ya no debe hacerse en forma gratuita sino en subasta pública, pero además prefiriéndose

a quienes se comprometieran a llevar el mayor número de colonos.

En 1854 se expide otra nueva ley de colonización por Santa Anna, en este documento ( nombra un representante en Europa para alentar la inmigración hacia estas tierras) y por primera vez el problema agrario se encarga a una institución (Secretaría de Fomento).

Durante todo este período existieron infinidad de leyes, pero estas eran las que aportaron puntos más importantes.

Toda esta política podemos afirmar que fué ineficaz porque al dictarse cada una de las disposiciones no se tomaron en cuenta las necesidades del mexicano.

Punto fundamental en la política de unidad nacional.

Esas condiciones fueron:

- 1.- La falta de comunicación (vías terrestres).
- 2.- El analfabetismo.
- 3.- La inestabilidad política.

Los resultados de todo esto es que los indígenas no recuperaron - sus tierras, ni mejoraron sus circunstancias y la decadencia de - sus propiedades que venía haciendo crisis desde la época indepen- diente por la inestabilidad política.

*La propiedad eclesedástica.*

El acopio desmedido de los bienes por parte del clero, va a obli- gar al Estado a ver una posible solución a este problema agrario.

Lorenzo de Zavala va a presentar un proyecto de ley para el arre- glo de la deuda pública en 1833 a la Cámara de Diputados, con es- te documento inició abiertamente la desocupación de los bienes de la iglesia, es así como se va a obtener crédito para el Estado.

Otros muchos documentos en este sentido se van a expedir pero no - van a tener trascendencia, ya que Santa Anna, había sido puesto - en el poder por la gente pudiente y cuando se les afectaba iban - con Santa Anna y éste los liberaba de tal perjuicio.

Más tarde cuando la Nación estuvo amenazada por el invasor ameri- cano la Nación estaba en su peor situación, el erario estaba en - bancarrota y el ejército desarmado, esta situación muy peligrosa - no le importó a Santa Anna, el cual se lanzó a la defensa del - -

país dejando la Presidencia a Valentín Gómez Farias, éste presenta al Congreso una ley, para ocupar los bienes del clero en un monto de 15 millones. (del 7 al 10 de enero de 1847) después de una larga sesión fué votada afirmativa esta ley.

En marzo derogó la ocupación de los bienes del clero Santa Anna.

Después cualquier intento fué vano. El Presidente Ignacio Comonfort en 1856, ordenó con energía ocupar los bienes de la iglesia en Puebla.

Todas estas disposiciones y otras tantas constituyen los antecedentes jurídicos, políticos y económicos de la Ley de Nacionalización y Desamortización de los bienes del clero.

Esta situación aparte de repercutir en el erario, repercutía también en la industria y el comercio, ya que se suscitaba el estancamiento de capital.

Todos estos elementos van a obligar al Estado a expedir la ley de Desamortización el 25 de junio de 1856.

Esta ley ordena la adjudicación a los arrendatarios de fincas rústicas y urbanas propiedad de la iglesia, asociaciones clericales y civiles calculando su valor por la venta considerada al

60% anual.

Igual procedimiento se va a llevar en los casos de propiedad raíz afectadas.

**Enfiteusis.**— Derecho real por virtud del cual se entrega para - - siempre el dominio útil de un inmueble reservándose el propietario su dominio directo a cambio de un pago.

La adjudicación se debería situar dentro de los primeros 3 meses\_ si no se hacía se perdía el derecho.

Entonces procedía el denunció (es la acción popular cualquier per- sona que no sea arrendatario y se dé cuenta que una persona no ha ce valer su derecho la denuncia y se les daba un premio, 8a. par- te del valor del bien que se vendía en subasta pública.)

Gravándose en forma del gobierno con un 6% de derechos de dominio.

Esta ley que incapacita a las corporaciones civiles y religiosas\_ para adquirir o administrar bienes raíces, salvo los directamente necesarios para el servicio de su institución, también esta ley - va a definir que es corporación civil y religiosa.

También bajo estos rubros quedan agrupadas las cofradías, las - congregaciones, parroquias, etc.

3.- Los intereses eran en la gran mayoría de los casos por concepto del alquiler.

Los más beneficiados eran los denunciantes.

Los que podían hacer la denuncia eran los que tenían dinero. De arrendatarios a denunciantes otro de los efectos que las propiedades pasaron de unas manos a las de otra gente. Todos estos fueron los resultados propios de la Ley de Desamortización.

A mediados del siglo XIX la repugnancia que suscitaba en el Partido Liberal el intervencionismo estatal - por lo mucho que hacía recordar la dominación española - las ideas económicas individualistas que postulaban los fisiócratas y los economistas clásicos y el rechazo a la riqueza inmobiliaria acumulada por la Iglesia Católica se manifestaron en la expedición de una legislación desamortizadora que aceleró la pulverización de la propiedad indígena. Si bien con ese ordenamiento se buscaba terminar con uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, que es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, su aplicación reactivó la concentración de la tierra en manos de la nueva clase capitalista que adquirió las propiedades que salieron del patrimonio de la Iglesia y de las comunidades indígenas. Los usufructuarios de tierras comunales tanto por igno--

rancia como por falta de recursos, no estuvieron en posibilidad - de acogerse a los artículos primero y segundo de la Ley de referenda adjudicándose las tierras que laboraban.

En consecuencia, el elevado objetivo que conforme a las ideas liberales se había señalado el Estado no fué más que una quimera: - no se configuró una clase amplia y progresista de pequeños propietarios y las tierras desamortizadas se añadieron a las grandes haciendas. (5).

Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos de 12 de junio de 1959. Por virtud de esta ley, todos los bienes de la propiedad del clero, tanto secular como regular ingresan al dominio directo de la Nación, con excepción de aquellos destinados en forma directa para los fines del culto religioso; también se establece la nulidad de cualquier venta propiedad de la iglesia; prohíbe a los escribanos de la época realicen actividades en forma contraria a los principios de la ley y que se encuentren relacionados con la iglesia y establece multas a quienes tomaron parte en ello, que - además por ese sólo hecho quedaban destituidos y a los testigos - que se prestaban a estos actos de cuatro años de ladrillo (cárcel).

Un aspecto muy importante que viene a normar la política del Estado y la iglesia.

La finalidad de la ley de desamortización fueron preponderantemente económicos, el propósito no era el de quitarle sus tierras al clero sino sólo cambiar la calidad de las tierras, que en lugar de impedir el progreso de la Nación, fueron un elemento de progreso impulsando el comercio y la industria.

Resumiendo podemos decir que los objetivos de la ley Desamortización fueron:

- 1.- La movilización de la propiedad privada.
- 2.- Incrementar el tesoro público.
- 3.- El desarrollo del comercio.
- 4.- El progreso de la agricultura.

Muy distintos fueron los resultados.

Los arrendatarios no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley, ya que de entrada tienen que:

- 1.- Pagar el 5% de alcabala.
- 2.- Además los gastos de adjudicación, eran por cuenta del adjudicatario.

*La iglesia tenía gran influencia en la vida política del Estado - Mexicano (política, económica).*

*Por ello suprime las órdenes monásticas (órdenes religiosas que - responden a una vida en común, grupo de personas hombres o muje-- res que habitaban en conventos o monasterios); suprime los votos \_ religiosos, suprime el celibato.*

*Los efectos principalmente políticos ya que en cuanto a la organi - zación agraria no la afectó en nada; todo se redujo al cambio de \_ propietario; el gobierno se subrogó sobre las fincas del clero y \_ capitales impuestos (enfiteusis y capitales que prestaba la igle - sia).*

*Dió fin a la concentración eclesiástica de tierras, pero fomento \_ por otro lado el latifundismo y dejan a su merced a la pequeña - propiedad, absorbiéndola; por otro lado estas leyes provocaron la inseguridad en la tenencia en razón del denuncia (litigio muy cos - toso y muy difícil ganarlo).*

*1892 Ley de Liberación. Por virtud de esta Ley los propietarios - de cualquier finca, podían solicitar una declaración de renuncia \_ del fisco sobre los posibles derechos que le correspondan por las leyes de desamortización y nacionalización.*

La Constitución de 1857, El Congreso Constituyente ratifica el contenido de la ley de desamortización de los bienes eclesiásticos; elevando a rango constitucional los postulados: la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces, administrar esos bienes y para administrar capitales.

Con posterioridad se emiten una serie de leyes tendientes a instrumentar la política del nuevo gobierno; la colonización se va a establecer a la par de las leyes de colonización las compañías deslindadoras, estas van a contribuir en una forma muy directa a la decadencia de la pequeña propiedad, porque a fin de deslindar\_ llevan a cabo innumerables despojos; eran empresas dedicadas al fraccionamiento y población de extensas áreas, que contaban con el apoyo del Estado para llevar a cabo la colonización.

Perjudicaron notablemente a la pequeña propiedad, la que los pueblos, la del indígena, medraban con la autorización del gobierno\_ y despojaban a los pueblos, a la pequeña propiedad al indígena; tenían que entrar en arreglo con las compañías deslindadoras porque no tenían títulos:

Opciones que tenían:

1.- Presentar el justo título.

2.- Entrar en litigio largo y costoso.

3.- Llegar a un arreglo con la compañía.

Esto da como resultado que se acelera la decadencia de la pequeña propiedad, esto de 1856 a 1910, inicio del movimiento social, cuando la situación de la gente del campo llegó al límite, peones acastillados.- Enraigados por deudas.

Las compañías deslindadoras obtenían la 3a. parte de lo que deslindaban.

Durante todo este período desde 1821 hasta 1910, se ha tratado de buscar cuál es la solución para resolver el problema agrario, pero no ha sido posible. En virtud de que la política deslindadora del régimen de Porfirio Díaz (1876 - 1911) impulsó la concentración de la tierra en unas cuantas manos extranjeras en alta medida. El latifundismo como es natural, hizo necesario que los hacendados contrataran los servicios de los campesinos que carecían de tierras. Esas relaciones de producción, al no haberse configurado aún un derecho tutelar de los trabajadores, estaban regulados por el derecho civil individualista, que estaba montado en los viejos principios liberales de la autonomía de la voluntad, de la igualdad de las partes y del derecho de propiedad absoluta. Ese rezago normativo hizo posible un sistema de explo-

tación del campesino asalariado tan feroz como el que privaba en materia de propiedad rústica, que tampoco estaba regulado por un complejo de normas de carácter social.

El problema agrario alcanzó su punto más agudo a finales de la primera década de este siglo porque no fué posible resolver las ineficiencias económicas y sociales que eran constitutivas de una actividad agropecuaria sustentada en la concentración territorial y en la explotación de la mano de obra campesina. La revolución -iniciada el 20 de noviembre de 1910-, encontró su causa material en el problema del campo.

Si bien los primeros grandes documentos revolucionarios (el Plan de San Luis de Francisco I. Madero y el Plan de Guadalupe de Venustiano Carranza, dieron mayor énfasis a las reivindicaciones políticas, ello se explica porque fieles a su formación demoliberal los dos caudillos postulaban que de la implantación de la democracia política se desprenderá forzosamente y por añadidura la democracia social y económica y, con sigüientemente, la solución al problema agrario configurado -golpe a golpe durante 4 siglos.

Sin embargo, la Revolución, que no era otra cosa que un movimiento social de carácter objetivo que emanaba de las entra-

ñas mismas de la comunidad nacional exigió que el Plan de Guadalupe, que había sido lanzado para reivindicar la Presidencia - del huertismo adueñado del poder merced a un artero golpe de Estado que había culminado con el asesinato del Presidente Madero, fuera reformado para introducir un compromiso expreso y definido en materia agraria.

Antes, el 25 de noviembre de 1911, el más limpio caudillo agrarista que ha dado la historia patria -Emiliano Zapata- había -- proclamado el Plan de Ayala, documento primigenio que ha dado -- la traza definitiva al ideario agrario de la Revolución (6).

#### EL PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911.

Este plan en sus puntos básicos trata:

- 1.- La restitución de ejidos.
- 2.- El fraccionamiento de los latifundios.
- 3.- La confiscación de todos los bienes de aquellos que se opusieran al Plan.

Estos puntos daban un tinte de dignificación.

El Diputado Luis Cabrera expresa en 1914 un discurso donde mani-

fiesta la necesidad de dotar y restituir de tierras a campesinos, tomándolas de donde hubiere y donde haya de reconstruir los ejidos.

Este discurso fué tan trascendente porque por su contenido, vino a hacer el antecedente de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, expedida por Carranza y que a su vez vino a hacer el antecedente del Artículo 27 Constitucional de (1916-1917).

*Importancia de la Ley de 6 de enero de 1915.*

19. Declara la nulidad de las enajenaciones - que de tierras se hubiese hecho en contra del contenido de la - Ley de desamortización y nacionalización. También declara nulas - las acciones y actuaciones de las compañías deslindadoras que ha - yan afectado, invadido las tierras propiedad de los pueblos indí - genas.

20. Se crea la Comisión Nacional Agraria, se - establece una Comisión Local Agraria en cada Estado.

Aparecen por primera vez los Comités Particular Ejecutivo, los - necesarios en cada Estado, son el inicio de una nueva Legisla - ción Agraria. Estos Comités tenían por objeto medir, deslindar y

entregar la tierra.

39. También la Ley de 6 de enero va a autorizar a los jefes militares para ratificar los repartos de tierras.

Por dos vías se puede hacer la repartición:

a).- Dotación.

b).- Restitución.

La Dotación se va a hacer mediante una solicitud al gobernador, pero en los casos de que esto no sea posible por el estado en que se encontraba el país (guerra) podía hacerse ante los jefes militares.

La Restitución se llevaba a cabo por otro procedimiento, para que se les pudiera restituir las tierras pretendidas, era necesario que presentaran los títulos de propiedad, planos, etc., todos aquellos documentos necesarios para comprobar su propiedad, pero dada la diversidad de títulos de propiedad, expedidos con anterioridad van a constituir un problema para llevar a cabo la restitución.

Todo este contenido de la Ley de 6 de enero de 1915, va a servir de antecedente inmediato a la formación del Artículo 27 Constitu

cional.

#### ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Los postulados estructurales de la Reforma Agraria se consignan, primordialmente en este Artículo; en consecuencia haremos una breve exposición del mismo.

Este precepto contempla el problema agrario en toda su extensión y habla de la distribución y redistribución de la tierra, trata también sobre cuestiones sobre aguas, minerales, hidrocarburos, energía nuclear, etc., pero lo primordial es lo relativo a la soberanía que el país tiene sobre las aguas y tierras, comprendidas dentro del territorio nacional.

#### ASPECTOS IMPORTANTES.

Sin lugar a dudas, uno de los párrafos más importantes y trascendentales del Artículo 27 Constitucional, por sus proyecciones económico-sociales, así como por las amplias facultades que otorga al Estado Mexicano para lograr la justicia social distributiva, es el tercero, cuyo texto vigente, a partir de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 1934, es el siguiente:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho - de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, - aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras - públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de - los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en - los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la - pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean in-

dispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación. (7)

19.- La acción constante del estado para regular el aprovechamiento y distribución de la propiedad, así como para imponer las modalidades que dicte el interés público.

Evitar la concentración de la tierra en unas cuantas manos, especular con la propiedad.

29.- Lo relativo a la limitación de la propiedad (estableciendo normas, que indiquen máximos de extensión de tierras detentadas por particulares).

39.- La dotación de tierras a núcleos de población necesitados.

49.- La protección y desarrollo a la pequeña propiedad (en explotación y ser agraria).

Gracias a esta reforma se va a incorporar a la Constitución las autoridades agrarias (aproximadamente 1934).

El Departamento de Asuntos Agrarios (hoy Secretaría de la Reforma Agraria).

- 1.- La Secretaría de la Reforma Agraria.
- 2.- Los Gobernadores de los Estados.
- 3.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- 4.- Los Comités Particulares Ejecutivos.
- 5.- Los Comisariados Ejidales.
- 6.- Un procedimiento agrario.

Estas son las Autoridades Agrarias que se incorporan al Artículo 27 Constitucional por virtud de esta disposición.

Surgen otras disposiciones reguladoras en materia agraria.

Para hacer realidad.

La Comisión Nacional Agraria va a hacer que resuelva los conflico

tos que se presenten relativos a la tierra, con base en circulares, disposiciones, criterios, opiniones y que se conviertan en documentos orientadores que van a ser materia de consulta para resolver los problemas agrarios y que van a ser materia de consulta, hasta encontrarlas en nuestra actual legislación agraria.

La Ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920.

Esa Ley su importancia radica además de ser la primera reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, es la de haber codificado los diversos ordenamientos de la Comisión Nacional Agraria.

Posteriormente al siguiente año en noviembre de 1921, se expide un decreto por el que se deroga la Ley de ejidos y se establece una nueva disposición agraria. Esta nueva reglamentación agraria es importante porque da nacimiento a un nuevo organismo -- agrario (la Procuraduría de los pueblos en cada uno de los Estados), su objetivo era patrocinar gratuitamente la dotación o restitución iniciadas por los campesinos.

Orgánicamente este organismo no dependía de la Comisión Nacional Agraria.

También posteriormente se va a expedir el reglamento agrario de

17 de abril de 1922, para que sea más expedita y reducir al mínimo los requisitos del procedimiento.

Este reglamento intenta estructurar un procedimiento agrario de carácter administrativo.

Con posterioridad al constituyente de 1917, se van a expedir otras leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional.

En 1934 se va a expedir un instrumento agrario el 22 de marzo (el 1er. Código Agrario).

Este Código Agrario fué reformado por Decreto de 19 de marzo de 1934.

El 23 de septiembre de 1940 se vuelve a expedir otro reglamento.

El 31 de diciembre de 1942, se expidió el Código Agrario que estuvo en vigor casi 29 años.

Posteriormente el 16 de abril de 1971, se expidió la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta Ley es muy superior al Código Agrario de 1942, en cuanto a su contenido y está dividida en 7 libros, los 4 primeros se refieren al Derecho Sustantivo y los 3 últimos a los -

*procedimientos, planeación y responsabilidad agraria.*

*Es así como a grandes rasgos se ha tratado en este Capítulo, de dar una breve descripción del nacimiento y desarrollo del actual problema agrario que atraviesa el país.*

**CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.**

- 1 Lucio, Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. México, 1979, P. 33**
- 2 Idem. P. 37**
- 3 Idem. P. 72**
- 4 Revista del México Agrario. Editorial Campesina. México Oct. nov. y Dic. 1979. Ps. 13 y 14**
- 5 Idem. P. 15**
- 6 Idem. Ps. 16 y 17**
- 7 Lemus, García Raúl. Derecho Agrario mexicano (Síntesis - Histórica) México, 1978. Tercera Edición. Editorial - - Limsa. P. 325**

**C A P I T U L O . I I****CLASIFICACION DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.****A).- SEGUN SU OBJETIVO.**

- a).- Agrícolas.
- b).- Ganaderos.
- c).- Agropecuarios.

**B).- SEGUN SU VIGENCIA.**

- a).- Permanentes.
- b).- Temporales.
- c).- Provisionales.

*Para hacer una clasificación de los Certificados de Inafectabilidad, debemos analizar cuál es el objetivo de los mismos, y así tenemos que:*

*Los bienes en Materia Agraria, se dividen en afectables e inafectables. El Artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que serán afectables para fines de Dotación o Ampliación Ejidal todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete Kilómetros, a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante. Asimismo, el Artículo 204 del cuerpo de*

leyes en cuestión, menciona que las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear Nuevos Centros de Población Ejidales. A continuación este precepto señala entre otras cosas que los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a construir y ampliar ejidos o a establecer Nuevos Centros de Población Ejidal.

Al parecer el Código Agrario de 1942, es el primer instrumento jurídico que habla de "Certificado de Inafectabilidad." Posteriormente, el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 1948, menciona también al Certificado, así como el Reglamento para la expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1973. El Código Agrario expedido el 22 de marzo de 1934, por el entonces Presidente de la República, el C. ABELARDO L. RODRIGUEZ, en su Artículo 51 establecía "serán inafectables por vía de dotación:

1.- Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego.

(NOTA.- Este capítulo por un error involuntario aparece en el capítulo con el título siguiente "Clasificación de los Certificados de Inafectabilidad", siendo el título correcto "Clasificación de Inafectabilidad").

*II.- Cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el Artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada de las dos fracciones anteriores, podrá reducirse hasta cien y doscientas hectáreas, respectivamente;*

*III.- Las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas azucareras, donde haya instalaciones de ingenios, propiedad del dueño de aquéllas, destinadas a la elaboración de azúcar y hasta por la extensión necesaria para alimentar la mollienda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años.*

*No subsistirá la inafectabilidad, cuando por cualquier causa desaparezcan las plantas industriales y se reducirá proporcionalmente a la disminución de la capacidad de elaboración de los ingenios;*

*IV.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao y árboles frutales.*

*V.- Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación*

por su pendiente y demás características, no pueden ser objeto de explotación agrícola-económica.

Para que sean inafectables las plantaciones y superficies a que se refieren éstas dos fracciones, se requerirá que la existencia de aquéllas y los trabajos de reforestación, tengan una anticipación cuando menos de seis meses anteriores a la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, pues en caso de abandono o destrucción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este Artículo;

VI.- Hasta quinientas hectáreas de tierra de riego o sus equivalentes en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal".

En la época del Presidente General Lázaro Cárdenas y para ser más precisos el 19 de marzo de 1937, se expidió un decreto que adicionó al Código Agrario, por medio del cual se introdujo la concesión de inafectabilidad ganadera por el término de 25 años. Asimismo, se reformó el Artículo 51 del Código Agrario, en los siguientes términos:

"ARTICULO 51.- Serán inafectables por vía de dotación.

**I.- Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas de terrenos de riego;**

**II.- Las que no excedan de trescientas hectáreas en tierras de temporal.**

Quando dentro del radio de afectación no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada en las dos fracciones anteriores, se reducirá hasta cien y doscientas hectáreas, respectivamente;

**III.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao, árboles frutales o henequén.**

Tratándose de plantaciones de henequén, cuando las necesidades agrarias de la región así lo demanden, se respetarán ciento cincuenta hectáreas cultivadas y ciento cincuenta hectáreas en terrenos incultos para que el propietario amplíe el cultivo hasta el límite de la inafectabilidad de trescientas hectáreas;

**IV.- Las superficies sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley y reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que los terrenos sometidos a re-**

forestación, por su pendiente y demás características, no puedan ser objeto de explotaciones agrícola-económicas.

Para que sean inafectables las plantaciones y superficies a que se refieren estas dos fracciones, se requerirá que la existencia de aquéllas y los trabajos de reforestación, tengan una anticipación cuando menos de seis meses anteriores a la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, pues en caso de abandono o destrucción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo".

Por otra parte, el 20 de octubre de 1937, dicho Mandatario expidió el primer reglamento de inafectabilidad ganadera.

El Presidente Manuel Avila Camacho, a los 20 días de asumir su mandato, dictó un Acuerdo relacionado con la propiedad inafectable y en junio de 1942, expidió un nuevo reglamento de inafectabilidad ganadera. En diciembre de ese mismo mes y año, expidió un nuevo Código Agrario que permaneció en vigor hasta 1971, en que fué sustituido por la Ley Federal de Reforma Agraria.

Estando al frente de la Nación el LIC. MIGUEL ALEMAN VALDEZ, -

promulgó reformas al Artículo 27 de la Constitución General de la República, incorporando a este documento las dimensiones que señalaba el Código Agrario para la propiedad agrícola inafectable y aumentar la propiedad ganadera inafectable a la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en menor. Por otro lado, expidió un nuevo reglamento de inafectabilidad, ya no sólo ganadera sino también agrícola. Asimismo, restituyó el Juicio de Amparo en favor de los pequeños propietarios que tuviesen Certificado de Inafectabilidad.

Siendo ya Presidente de la República, Don Adolfo Ruiz Cortínez, fué promulgado un reglamento para la recolección y distribución de las crías de ganado en los predios ganaderos, amparados por decreto-concesión de inafectabilidad, reglamento que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 31 de diciembre de 1954.

Bajo la Presidencia del LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS, se hizo el intento de expedir un nuevo Código Agrario, para tal efecto se realizaron los trabajos y se formularon tres proyectos por encargo del propio Presidente, sin embargo, no fué posible dicha tarea, desconociéndose las causas.

Durante el Mandato del Presidente DON GUSTAVO DIAZ ORDAZ, no se

llevó a cabo ninguna reforma a la legislación agraria, no obstante de que se reconoció que el Código Agrario era obsoleto.

En el periodo del LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, se expidió la Ley Federal de Reforma Agraria, la que actualmente está en vigor. Asimismo, se expidió un reglamento para la expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 21 de septiembre de 1973.

Finalmente, en el año de 1977, se expidió un nuevo reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1977.

Ahora bien, como el tema que nos ocupa, es la inafectabilidad de los Certificados, diremos que son inafectables por dotación, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

1.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el Artículo -

250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

*II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.*

*III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;*

*IV.- Las superficies que no excedan de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con el Artículo 259, de la Ley citada.*

*También son inafectables:*

*a).- Las superficies de propiedad nacional, sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.*

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b).- Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c).- Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería Oficiales; y

d).- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la nación.

La superficie que deba considerarse como inafectables, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estén constituidos por terrenos de diferentes

calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia. (Artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable, se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio, por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos - por regiones y en cada caso. Para este estudio se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para mantener una cabeza de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, atendiendo a los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. Los estudios mencionados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria, formulará un proyecto de acuerdo de inafectabilidad que someterá al C. Presidente de la República.

También son bienes inafectables por concepto de restitución:

Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856 (Ley de Desamortización de los bienes del alero);

Hasta cincuenta hectáreas de tierra, siempre que hayan sido po--

seidas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez - años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga del propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud: (Al formularse el plano proyecto correspondiente, las personas que se encuentren - en este supuesto tendrán derecho a escoger dentro de sus posesio- nes la localización de las cincuenta hectáreas que deben respe- - társelo), esa superficie debe constituirse siempre en unidad to- pográfica.

Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que - las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva.

Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un Nú- - cleo o Nuevo Centro de Población; y

Las aguas destinadas a servicios de interés público.

#### NATURALEZA JURIDICA.

Es discutible la naturaleza jurídica de un Certificado de Inafec- tabilidad; algunos autores expresan que contiene derechos perso- nales por cuanto se otorgan a una persona determinada. Otros di- cen que dicho documento contiene derechos reales toda vez que se

expide para amparar o proteger al predio en explotación. Sobre el particular la Dra. MARTHA CHAVEZ PADRON, manifiesta que esta discusión a la luz del derecho civil, carece un tanto de sentido dentro del campo del derecho agrario que forma parte de un derecho social. Y sigue agregando que si bien es cierto, que el Acuerdo de Inafectabilidad se refiere a un determinado predio y a una determinada persona, cuyas propiedades no rebasen el máximo de la propiedad inafectable, también es cierto que la transmisión del acuerdo en cuestión y sus derechos está siempre sujeta a su naturaleza propia, o sea que los adquirentes posteriores de dicho acuerdo se beneficiarán por el mismo, siempre y cuando respeten el mandato constitucional de no rebasar el máximo de la pequeña propiedad permitida legalmente.

Creemos que la Doctora de referencia no tiene razón al afirmar que la naturaleza jurídica del Certificado carezca de razón - analizada a través del Derecho Civil. En efecto, si bien dentro del campo del Derecho Agrario deben de estudiarse todas aquellas Instituciones Jurídicas que estén reglamentadas por él, - como lo sería en la especie la cuestión que analizamos, la verdad es que el Derecho Agrario no cuenta con ese vasto campo - del conocimiento jurídico y la doctrina que constituye el Derecho Civil, recuérdese que en lo tocante a la pequeña propiedad personas, cosas o sucesiones, obligatorias y contratos, etc. -

esos actos a pesar de ser agrarios se rigen por el Derecho Civil, Derecho éste que si bien forma parte del Derecho Privado, (género próximo) ello no le resta méritos para que como tal pueda aportar el conocimiento requerido, pues en última instancia todo derecho tiene el carácter de social, y el Derecho Civil no es la excepción. En este sentido está de acuerdo con nosotros el LIC. ANTONIO LUNA ARROYO al decir: "Pues la orientación del Derecho Social no sólo abarca a los derechos "obrero" y "agrario", sino al Derecho Constitucional, Fiscal, Administrativo y hasta el Civil, como lo demostramos al decir al principio de este inciso, que todas las ramas reciben la influencia y están bajo el signo del llamado Derecho Social".

En ese orden de ideas pensamos que sí es posible analizar la institución que nos ocupa a la luz del Derecho Civil y al efecto expresamos que el Certificado de Inafectabilidad es un derecho real toda vez que existe una relación entre el titular de un Certificado y la cosa, este es, el predio en explotación; es decir, el Certificado de Inafectabilidad implica una protección que se dá al inmueble en explotación a través o por conducto del titular del documento con el objeto de que no sea afectado. En otros términos es el reconocimiento por parte del Estado de que un predio constituye una pequeña propiedad en explotación, la que no debe ser afectada en tanto su titular cumpla con los requisitos que para

tal efecto se le exigió.

#### DEFINICION .

Parece ser que ningún autor de Derecho Agrario ha definido el Certificado de Inafectabilidad, cuando menos a los más conocidos se han consultado sobre el particular; además la Ley de Reforma Agraria en su capítulo respectivo, ni tampoco el reglamento correspondiente nos proporcionan elementos de definición, de ahí lo delicado para tratar de dar la definición, sin embargo, trataremos de dar una aunque sea simplista del documento de referencia, con el objeto de comprender su alcance. Y en tal virtud podemos afirmar que el Certificado de Inafectabilidad es:

Un documento que contiene un Acuerdo o Resolución Presidencial, por medio del cual un predio es protegido con el objeto de que no sea afectado al prosperar las acciones agrarias, tales como dotación, ampliación, restitución o creación de un Nuevo Centro de Población y con ello se asegure o garantice su explotación por parte de sus propietarios o poseedores, en sus aspectos Agrícola, Ganadero y Agropecuario, en sus diferentes tipos y calidades de tierra, así como en su extensión o equivalencia.

**CLASIFICACION DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.**

Los Certificados de Inafectabilidad se van a expedir en razón de la inafectabilidad que ampara el Acuerdo Presidencial que protege al predio y así tenemos que el Artículo 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece "El Certificado de Inafectabilidad, a petición del interesado, podrá ser Agrícola, Ganadero o Agropecuario.

**A).- CLASIFICACION DE INAFECTABILIDAD SEGUN SU OBJETIVO.**

a).- Se denomina Certificado de Inafectabilidad Agrícola a aquél que ampare un predio, cuyas tierras estén dedicadas a la agricultura.

b).- Se llama Certificado de Inafectabilidad Ganadera a aquél que ampare a un predio cuyas tierras son de agostadero o monte bajo no susceptible de cultivo, dedicadas a la cría o engorda de ganado y que corresponden a la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

c).- *Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria.* Este se otorgará a quienes integren unidades en que se combine la producción de plantas forrajeras con la ganadería, una vez que se hubiese fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de tierras de agostadero, de conformidad con el Artículo 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los titulares de inafectabilidad ganaderas cuyos predios comprenden total o parcialmente terrenos susceptibles de aprovechamiento agrícola y pretenden integrarlos a la producción de plantas forrajeras, podrán tramitar el Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria.

Cuando se trate de terrenos de agostadero que por trabajos de sus propietarios hayan cambiado la calidad de los mismos y se dediquen en todo o en parte a la producción de forraje, conservarán su calidad de inafectable.

En todo caso, la producción agrícola deberá destinarse exclusivamente para consumo del ganado de la finca; pero si llegara a demostrarse que se comercia con dicha producción en vez de aplicarla al fin señalado, la propiedad dejará de ser inafectable, se determinará la extensión de la pequeña propiedad exclusivamente agrícola y el resto se aplicará a la satisfacción de necesidades agrarias.

No se considerará en este último caso, a quienes conservando el ganado que señala el Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria correspondiente, comercien con los excedentes - - - agrícolas del predio.

**B).- CLASIFICACION DE LA INAFECTABILIDAD SEGUN -  
SU VIGENCIA.**

La inafectabilidad por su vigencia se clasifica en:

- a).- Inafectabilidad permanente.
- b).- Inafectabilidad temporal, y
- c).- Inafectabilidad provisional.

Es inafectabilidad permanente la que ampare predios cuya extensión no sea mayor a la señalada como pequeña propiedad.

Es inafectabilidad temporal aquella cuya vigencia está limitada a un determinado plazo.

Es inafectabilidad provisional la que tiene una duración de un año y solamente se conceden en favor de los predios ganaderos que van a ponerse en explotación. Si ésta -

obligación cumple en el plazo señalado, la inafectabilidad se --  
convierte en permanente, si se trata de una pequeña propiedad o --  
se transforma en inafectabilidad temporal por veinticinco años -  
si es mayor.

Las inafectabilidades permanentes se conceden por medio de Acuer-  
do Presidencial y se acreditan con el Certificado correspondien-  
te, las inafectabilidades restantes se otorgan mediante la expe-  
dición de un decreto concesión.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- (1) Lucio Mendieta y Núñez. *El Problema Agrario de México.* Editorial Porrúa. México, 1979. P. 33.
- (2) *Ibid.* p. 37
- (3) *Idem.* P. 72.
- (4) *Revista del México Agrario.* Editorial Campesina. México, Oct. Nov. y Dic. 1979. p. 13 y 14.
- (5) *Idem.* p. 15.
- (6) *Idem.* p. 16 y 17.
- (7) Lemus García Raúl. *Derecho Agrario Mexicano (Síntesis - Histórica)* México. 1978. Tercera Edición. Editorial - Limsa. p. 325.

## C A P I T U L O    I I I

CAUSAS DE CANCELACION.  
(CAUSALES PARA DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS).

- A).- Por excedencias.
- B).- Por no explotación.
- C).- Por cambio de fin.
- D).- Por rebasar los límites de la Pequeña Propiedad.
- E).- Por cultivos ilícitos.
- F).- Por fraccionamiento simulado.

Antes de hacer un estudio de cada uno de los supuestos mencionados, vamos a tratar de ver cuál es el alcance de los certificados en estudio:

Realmente el alcance tiene dos aspectos a saber y son: El alcance de tipo administrativo del documento y el alcance judicial del mismo. En efecto, en el primer caso el alcance consiste en que el certificado dé seguridad en la explotación agrícola, ganadera y agropecuaria y en el segundo de los casos el alcance se traduce en -- otorgar legitimación para el ejercicio de la acción de amparo a -- los propietarios o poseedores de predios agrícolas, ganaderos y -- agropecuarios en explotación a quienes se les haya expedido certi-

tificado de inafectabilidad.

Es pertinente observar de que no en todo caso la falta del documento de que hablamos, provoca la inejercitabilidad de la acción constitucional, puesto que sólo cuando se trate de Resoluciones Presidenciales los afectados no pueden entablarla. Es decir, si la afectación proviene de autoridades agrarias distintas del Presidente de la República, es procedente el Juicio de Garantías. En otros términos la exigencia relativa a la tenencia del Certificado de Inafectabilidad para la procedencia del Juicio de Garantías, sólo es exigible en relación con las Resoluciones Presidenciales relativas y no respecto de otras autoridades. En este sentido lo afirma el Maestro Ignacio Burgoa al expresar "no obstante que la ausencia del consabido certificado origina la improcedencia del amparo para preservar la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera; no en todo caso la falta de ese documento provoca la inejercitabilidad de la acción constitucional, puesto que sólo cuando se trate de Resoluciones Presidenciales los afectados no pueden entablarla. En otras palabras, si la afectación proviene de autoridades agrarias distintas del Presidente de la República, es procedente el Juicio de Garantías, criterio temperamental éste que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que "La exigencia relativa a la tenencia del Certificado de Inafectabilidad para la procedencia del Juicio de Garantías, sólo reza en relación con las Resoluciones Presidenciales relativas y no respecto de las que emanen de los Gobernado--

res de los Estados..."

Resoluciones Presidenciales Dotatorias o Restitutorias, posteriores a la expedición de un Certificado de Inafectabilidad; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, ha establecido ésta Garantía Constitucional para proteger a los titulares de los Certificados de Inafectabilidad frente a Resoluciones de esa naturaleza, siempre y cuando hayan sido posteriores a la expedición de aquéllos y que hubieren declarado la Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria respectiva. Este criterio, consiste en que, si a los titulares de los Certificados no se les escuchó en defensa, o no se les recibieron sus pruebas en el procedimiento en que se haya pronunciado la Resolución Dotatoria o Restitutoria por el Presidente de la República la invocada garantía violada, procediendo en ese caso el Juicio de Garantías para lograr su respeto.

El antecedente legal del procedimiento de Cancelación y Nulidad de Certificados se puede encontrar en el Artículo 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece: -  
"Los Certificados de Inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un Certificado de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera o Agropecuaria, adquiera extensiones que sumadas a las que ampara el Certificado rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del Artículo 250;

II.- El predio no se explote durante 2 (dos) -- años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor;

III.- Tratándose de Inafectabilidad Ganadera o Agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el Certificado; y

IV.- En los demás casos que ésta Ley señale.

También los Artículos que regulan este procedimiento son:

El Artículo 27, párrafo noveno Constitucional en las siguientes Fracciones:

Fracción IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. - Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar -

*cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro - fin que no sea Agrícola; podrá adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso;*

*Fracción V. Los bancos debidamente autorizados, - conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;*

*Fracción XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:*

*a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución.*

*b).- Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijan.*

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).- Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los Núcleos de Población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisarios Ejidales para cada uno de los Núcleos de Población que posean ejidos;

*Fracción XIV. Los propietarios afectados con resoluciones Dotatorias o Restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el Juicio de Amparo.*

*Los afectados con Dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente, Este derecho deberán ejercitarlo*

Los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la Resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida Certificado de Inafectabilidad, podrán promover el Juicio de Amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

Fracción XV. Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la Pequeña Propiedad Agrícola o Ganadera en explotación o incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará Pequeña Propiedad Agrícola la que no excede de - - 100-00-00 Has. (CIEN HECTAREAS) de riego o humedad de primera o - sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena cali

dad o por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como Pequeña Propiedad, las superficies que no excedan de 200-00-00 Has. (DOSCIENTAS HECTAREAS) en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; - de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo - del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; - de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo - de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará Pequeña Propiedad Ganadera la que no exceda de - la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas - de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de - los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras - ejecutadas por los dueños o poseedores de una Pequeña Propiedad a la que se le haya expedido Certificado de Inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de - afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siem-

pre que se reúnan los requisitos que fije la Ley:

En los Artículos siguientes de la Ley Federal de -  
Reforma Agraria:

ARTICULO 53.- Son inexistentes todos los actos de\_  
particulares y todas las Resoluciones, Decretos, Acuerdos, Leyes\_  
o cualesquier acto de las Autoridades Judiciales, Federales o del  
orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar to\_  
tal o parcialmente de sus derechos agrarios o a los núcleos de po\_  
blación, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 204.- Las propiedades de la Federación de los Estados o\_  
de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o  
para crear Nuevos Centros de Población.

Los terrenos baldíos, nacionales y en general, los  
terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a  
constituir y ampliar ejidos o a establecer Nuevos Centros de Po-  
blación Ejidal, de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto  
de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni ad-  
quisición por prescripción o información de dominio y, solo po-  
drán destinarse en la extensión estrictamente indispensable, para  
fines de interés público y para las obras o servicios públicos de

la Federación, de los Estados o de los Municipios.

ARTICULO 209.- Para los efectos de esta Ley se -  
considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que -  
pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados -  
unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean  
poseídos proindiviso. No se considerarán como un solo predio -  
los terrenos de pequeños propietarios que personalmente explo--  
ten sus tierras y se organicen en cooperativas de comercializa--  
ción de su producción agrícola o pecuaria, o que exploten colec--  
tivamente sus tierras, mientras no transmitan su propiedad a la  
cooperativa.

Para determinar las propiedades pertenecientes a  
una persona, se sumarán las superficies que posea directamente,  
a las extensiones que proporcionalmente le correspondan de las -  
propiedades de las personas morales en las que aquella tenga -  
participación.

ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de ina--  
fectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer -  
sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que -  
existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente,  
ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este Artículo -

no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

**ARTICULO 256.**— Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una Resolución Agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectación, posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquiera otro procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I.— Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la Resolución Agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la Declaratoria de Inafectabilidad;

II.— Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido Certificado de Inafectabilidad;

III.— Que el propietario no tenga otra extensión de tierra además de la amparada con el Certificado, y si la tiene, que la extensión de la misma sumada a la superficie amparada con el Certificado de Inafectabilidad no exceda de los límites señala

dos en el Artículo 249; y

IV.- Que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y el Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá a solicitud y a costa de los interesados las constancias correspondientes.

ARTICULO 257.- Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el Artículo 249, que esté en explotación tiene derecho a obtener la Declaración de Inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

Los Certificados de Inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola y cualquiera otro estupefaciente.

No se expedirán Acuerdos ni Certificados de Inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a -

menos que el promovente pruebe que son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de los dueños.

En los Artículos del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola, y Ganadera sig:

**ARTICULO 17.-** Las Sociedades Comerciales por acciones, no podrán gestionar Certificados o Concesiones de Inafectabilidad.

**ARTICULO 18.-** La propiedad de los ganados se acredita con la constancia de registro de la marca o el fierro, con las constancias de adquisición, cuando no se trate de un criadero establecido, o simplemente con la comprobación de su existencia dentro de la finca, siempre que no esté dedicada a la venta de forrajes o arrendamiento de agostaderos.

**ARTICULO 19.-** Tratándose de una sociedad conyugal, las solicitudes de inafectabilidad deberán presentarlas los cónyuges en mancomún y la Pequeña Propiedad se determinará sumando las superficies de los predios pertenecientes a cada uno de ellos, sin rebasar los límites señalados, sólo podrán gestionar y obtener independientemente declaraciones o concesiones de inafectabilidad -

cuando en el contrato matrimonial esté especificada la separación de bienes.

**ARTICULO 42.-** Las inafectabilidades para las Pequeñas Propiedades Ganaderas a que se refiere el Artículo 79 de este reglamento, se otorgarán a los predios que estén dedicados a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de cualquiera o cualesquiera de las clases de ganado que a continuación se mencionan o de ambas:

- a).- Ganado mayor, de las especies bovina o equina, comprendiendo en esta última la asnal y mular;
- b).- Ganado menor, de las especies ovina, caprina y porcina.

**ARTICULO 100.-** Tratándose de predios agrícolas, la propiedad inafectable tendrá las dimensiones a que se refiere el Artículo 106 del Código Agrario; pero si se trata de predios ganaderos el señalamiento comprenderá la extensión necesaria para el sostenimiento hasta de quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalencias en ganado menor, según la capacidad forrajera de los terrenos y de acuerdo con la fracción XV, del Artículo 27 Constitucional.

Así como los Artículos del 79 al 218 y del 303 - al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es Supletoria de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Artículo 418 de la Ley Federal de Reforma - - Agraria que se transcribió anteriormente, establece o señala en sus tres primeras fracciones causales específicas y en la cuarta una causal genérica para cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícolas, Ganaderos o Agropecuarios.

A).- Excedencias.

El Artículo 418 de la Ley Federal de Reforma - - Agraria, establece "Los Certificados de Inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

1.- El titular de un Certificado de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera o Agropecuaria, adquiriera extensiones que sumadas a las que ampara el Certificado rebasen la superficie - señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del Artículo 250.

Excedencias quizá no sea el término adecuado pero se utiliza en la práctica, para hacer una diferencia respecto a la cancelación de Certificados por rebasar los límites de

la pequeña propiedad y por excedencias, en ambos casos se rebasan los límites señalados expresamente por la Ley, pero el término rebasar se utiliza normalmente cuando el titular del Certificado adquiera superficies que sumadas a la que ampara el mencionado Certificado rebasan el límite antes citado y el término excedencias se usa cuando la calidad de las tierras de un predio amparado con Certificado, se modifiquen en virtud de haber operado algún cambio en la calidad de las tierras o se haya hecho una falsa clasificación de las mismas, al expedirse la Declaratoria de Inafectabilidad, en el primer caso opera la cancelación de la Inafectabilidad si el propietario no cumple con lo establecido en el Artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

I.- Que se haya consumado dicho mejoramiento después de la Resolución Agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad.

II.- Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido Certificado de Inafectabilidad.

III.- Que el propietario no tenga otra extensión de tierras además de la amparada con el Certificado y si la tiene que sumada a la que ampara el Certificado no exceda los límites -

señalados en el Artículo 249 de la Ley, y

IV.- Que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras y mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios".

B).- No explotación.

La motivación de la causal establecida en la fracción segunda del Artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debe al criterio de que la propiedad particular rústica tiene una función social que desempeñar, de acuerdo con nuestra legislación. En materia agraria aquella porción de tierra que esté dentro de los límites de la pequeña propiedad que se encuentra sin explotar sin causa justificada durante más de 2 (dos) años consecutivos, puede ser afectada para satisfacer necesidades agrarias, según lo establece la parte final del párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional interpretado a Contrario Sentido y lo indicado en el Artículo 251 de la Ley antes mencionada.

A continuación se citan el criterio sostenido por la Corte en relación a la causal que se expuso:

"INAFFECTABILIDAD, CANCELACION DEL CERTIFICADO DE, EN CASO DE -

*FALTA DE EXPLOTACION DE LA PROPIEDAD. Si bien es cierto que el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, igualmente cierto resulta que si el predio afectado se encuentra amparado por un Certificado de Inafectabilidad, en estos casos, sólo la Suprema - Autoridad Agraria, previa audiencia del interesado conforme lo prevén los Artículos 304 y 419 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, puede privar de efectos al Certificado respectivo; en tanto no lo haga, dicho Certificado conserva toda su eficacia jurídica y el predio que ampara no puede ser afectado para satisfacer - necesidades agrarias. En las condiciones apuntadas, resulta que el Certificado de Inafectabilidad puede ser cancelado por el Presidente de la República cuando se dan los supuestos establecidos en los preceptos indicados pero mientras esto no suceda, ninguna autoridad agraria inferior puede cancelarlo de hecho decretando una afectación agraria, así sea con carácter provisional.*

*Amparo en revisión 950/77. Telésforo Márquez Hernández.- 11 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.-Secretario: Félix Hernández Hernández.*

**Precedente:**

**Amparo en revisión 1530/72. Felipe Lugo Hernández. - 28 de agosto de 1972. 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores".**

**C).- Cambio de fin.**

El porqué de la causal establecida en la fracción - tercera del Artículo analizado, obedece a que cuando un predio amparado con Certificado de Inafectabilidad Ganadera o Agropecuaria se dedique a la agricultura que es el caso más común, se entiende que la explotación ni es ganadera ni es agropecuaria, sino que es agrícola y dado que la superficie con que cuentan los predios agropecuarios y ganaderos, amparados con Certificados de este tipo, - son generalmente mayores a las 800-00-00 Has. con el cambio de explotación se pueden rebasar los límites de la pequeña propiedad, - razón por la cual procede la cancelación.

**D).- Rebasar los límites de la Pequeña Propiedad.**

La razón de ser la causal establecida en la fracción primera del Artículo citado, se debe a que en el momento en que se concentre en manos de una sola persona una superficie que por su - calidad y extensión rebase los límites de la pequeña propiedad, - por este solo hecho, se está violando lo establecido en los párra-

fos II y III de la fracción XV del Artículo 27 Constitucional, -- así como lo previsto en los Artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que es procedente la cancelación de los Certificados que protejan esas superficies. A este respecto es de manifestar que el espíritu del Artículo 27 Constitucional, es el de terminar con el latifundio en las diferentes formas que éste se presente, por lo que la fracción primera del Artículo analizado, pretende evitar el acaparamiento o conservación de grandes superficies de tierra en favor de una persona y desde luego -- que esto va en perjuicio de las clases campesinas carentes de tierras.

Mediante Memorandum dirigido al C. LIC. GUSTAVO CARVAJAL MORENO, -- Secretario de la Reforma Agraria, de 9 de junio de 1981, los Consejeros Titulares emiten la siguiente opinión en relación a la causal que en este punto se trata:

Jurídicamente que debe entenderse por tierras susceptibles de cultivo y la posibilidad de su afectación en los casos que en su superficie exceda la pequeña propiedad? "En relación con esta interrogante el criterio con base en la Ley, es el siguiente: El Artículo 27 Constitucional en su fracción XV, párrafo cuarto, prescribe que es pequeña propiedad la superficie que no excede de -- 200-00-00 Has. en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo. Como puede advertirse, es clara la intención del

legislador, el espíritu de la Ley, es en el sentido de que todo predio de agostadero que sea susceptible de cultivo, debe considerarse dentro de los límites de la pequeña propiedad de - - - 200-00-00 Has., que se señalan a las tierras de temporal. Este criterio Constitucional se encuentra también contenido en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en su Artículo 59 fracción IV.

Tal precepto dice que: "... Son tierras susceptibles de cultivo las que, no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable explotación agrícola. Las Tierras de monte o agostadero que se encuentren en ese caso serán equivalentes a las de temporal..." De lo transcrito se ve en forma clara y manifiesta que todas las tierras de monte o agostadero susceptible de cultivo se equiparan a las de temporal, esto es, que la superficie correspondiente no debe rebasar el límite de las 200-00-00 Has. que prescribe el precepto Constitucional.

#### E).- Cultivos Ilícitos.

El Artículo 257 en su párrafo segundo sanciona al titular de un Certificado que autorice, induzca, permita o personalmente cultive o coseche en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, con la cesación automática de los efectos del Certificado.

**F).- Fraccionamiento Simulado.**

En la fracción III del Artículo 210, de la Ley de referencia, establece que se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

a).- Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras.

b).- Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona.

c).- Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable sin la autorización correspondiente de la Secretaría, y

d).- Cuando se fraccione una propiedad afectable con reservas de dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes.

Salvo que el propietario pruebe que son ilegales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños.

De lo anterior se deduce que si de las pruebas que se aporten - por los presuntos afectados, se desprende que existe alguna causal de cancelación, se procederá a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales que dieron origen a los certificados.

## CAPITULO IV.

### CAUSAS DE NULIDAD.

A).- Expedición de Certificados en Terrenos  
Ejidales 6 Comunales.

B).- Terrenos propiedad de la Nación.

I).- Baldíos.

II).- Nacionales.

III).- Demasías.

C).- Fraccionamiento ilegal.

Antes de entrar a la descripción de las causas de nulidad, es necesario recordar algunos lineamientos jurídicos relativos al acto jurídico.

El Acto Jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, el hecho jurídico se distingue del acto, porque en este puede o no existir una manifestación de voluntad, pero no existe la intención de producir consecuencias jurídicas.

Tanto el Acto Jurídico como el hecho jurídico, tienen como función

poner en movimiento una norma de derecho que condiciona sus -- efectos, o sea, cuando un acto o hecho jurídico transforman la situación de abstracta en concreta y ésta encaja dentro de la -- hipótesis legal delineada en una norma, se pone en movimiento -- la ley y se producen los efectos previstos en la misma.

La Ley Federal de Reforma Agraria, es omisa para señalar las -- causas de nulidad de los Certificados de Inafectabilidad, ya -- que en ninguna parte de su texto se especifica cuales son és-- tos. Posiblemente el legislador prefirió no hacer enumeración -- de las mismas, por cuestiones de técnica legal, dado que los -- vicios de origen del acto jurídico que da lugar a la expedi-- ción de un Certificado, pueden ser tan diversas entre sí, que -- hacen imposible determinarlos con exactitud.

El Ejecutivo Federal al declarar u otorgar la inafectabilidad -- a un predio, puede desconocer situaciones que privan en el mis -- mo que son contrarios a la Ley, lo que hace que se vicie dicha -- declaratoria que es la base de los Certificados.

Al hacer un análisis de los Artículos que sirven de base al -- procedimiento de nulidad y cancelación de certificados, del -- contenido de los mismos se puede desprender algunas causas de -- nulidad de Certificados y son los siguientes:

**A).- Expedición de Certificados en terrenos Ejidales  
o comunales.**

El Artículo 51 de la ley establece que "A partir - - de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de los bienes que en la misma se señalan, con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional. Es decir, que si el Certificado es expedido con posterioridad a la Resolución de referencia se procederá a la declaratoria de nulidad del mismo.

Este Artículo tiene su antecedente en el Artículo - 130 del Código Agrario de 1942, mismo que establecía que:

"A partir de la diligencia de posesión definitiva, - el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la Resolución Presidencial se le entreguen".

El Artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, introduce -

una modificación muy importante y benéfica respecto al Artículo 130 del Código Agrario de 1942, para el núcleo de población dotado, al sostener que el núcleo de población adquiere la propiedad de las tierras, bosques y aguas, a partir de la fecha en que se publica en la Resolución Presidencial en el Diario Oficial y no a partir del momento en que se entrega la posesión, en ejecución de la Resolución Agraria de referencia. Ha habido casos en que una Resolución Presidencial se ejecuta 10, 15 y 30 años después de haberse publicado en el Diario Oficial la Resolución Agraria correspondiente. Esta nueva disposición impide las maniobras de los propietarios para retardar, por el mayor tiempo posible, el cumplimiento o ejecución de la Resolución que les expropió sus tierras. Si se les demora la posesión o entrega de las tierras, si el propietario afectado continúa poseyendo y beneficiándose con el uso y aprovechamiento de ellas, los ejidatarios podrán demandar al propietario por enriquecimiento ilegítimo y por los daños y perjuicios que cause por la demora en la entrega de las tierras afectadas.

Para complementar la causal de nulidad que se expuso a continuación se transcribe tesis de la Suprema Corte:

**"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA. ES INEXISTENTE.**

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 139 del Código Agrario

(que reproduce substancialmente el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria), es inexistente un Certificado de Inafectabilidad que se refiere a tierras que ya no eran de la propiedad de la persona, física o moral, a cuyo favor fué otorgado, como consecuencia de la Resolución Presidencial Dotatoria de Ejidos que lo afecta, expedido con posterioridad a la fecha de la publicación de la Resolución citada, en atención a que ésta constituye, por su propia naturaleza, ya que entraña una expropiación, el acto jurídico que genera los derechos agrarios colectivos del núcleo de población beneficiado; conclusión que se sustenta en el invocado Artículo 139, que expresamente previene que son inexistentes todos los actos de particulares y todas las Resoluciones, Decretos, Acuerdos, Leyes o cualesquiera actos de las Autoridades Municipales, de los Estados o Federales, así como los de las Autoridades Judiciales, Federales o del Orden Común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la Ley.

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 34, Pág. 14 A.R. 2602/71.

Gregorio García Rico y Coags.- 5 votos. Vol. 59, pág. 13.- -

A.R. 2314/73 Carlos López González y Otro.-Unanimidad de 4 - votos.

Vol. 71. Pág. 15.- A.R. 6241/72.- Mercedes Cisneros Vda. de \_

Otero.- Pablos.- Unanimidad de 4 votos.

**APENDICE JURISPRUDENCIA. SEGUNDA SALA.**

**B).- Terrenos Propiedad de la Nación.**

El Artículo 39 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, considera que los terrenos propiedad de la Nación, se dividen en las siguientes clases:

**I.- Baldíos.**

**II.- Nacionales.**

**III.- Demasías**

Son Baldíos los terrenos que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Son Nacionales :

**1.-** Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del Capítulo VI de esta Ley.

**II.-** Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquirieran;

**III.-** Los terrenos que recobre la Nación por virtud

de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del Artículo 27 Constitucional se considerarán como baldíos, según lo establecido en la Ley de Terrenos baldíos, nacionales y demasías.

**Son Demasías:**

1.- Terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título, y por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada.

Asimismo, el Artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de po-

blación ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio, y, sólo\_ pedrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable\_ para fines de interés público y para las obras o servicios pú-- blicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

El antecedente inmediato de este Artículo se encuentra en el Ar-  
tículo 58 del Código Agrario de 1942.

El Artículo 204 al que hemos hecho referencia, introduce las si-  
guientes modificaciones al Artículo 58 citados:

1a.- Suprime al principio de que las propiedades de  
la Federación deben afectarse de preferencia a las propiedades\_  
privadas.

2a.- Hace más radical, en beneficio de los campesti-  
nos, la disposición del Código anterior al prohibir también la\_  
venta » cesión a título gratuito de los terrenos pertenecientes  
a la Federación y el reiterar el principio de que los Terrenos\_  
Nacionales no se pueden adquirir por prescripción o información  
de dominio.

Son nulas las ventas de terrenos nacionales realizadas, así como las colonias constituidas a partir del día 23 de enero de 1963, fecha en que entró en vigor el decreto que adicionó el Artículo 58 del Código Agrario derogado por esta Ley.

C).- Fraccionamiento ilegal.

El Artículo 210 en su fracción I, establece:

Que no producirán efectos los fraccionamientos realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de Restitución, Ampliación, Dotación, ni de las relativas a Nuevos Centros de Población, en las que señalen los predios afectables o la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el Artículo 332 de la citada ley.

Ahora bien, si el fraccionamiento se realizó con anterioridad pero no se cumplió con los requisitos señalados en la fracción II del Artículo que se comenta, tampoco serán válidos.

De lo anterior se deduce que los predios amparados por Certificados que se encuentren en éstos supuestos incurren en la causal de nulidad por fraccionamiento ilegal.

En apoyo del precepto que se cita, a continuación se transcribe la siguiente jurisprudencia:

**FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, APLICACION DEL ARTICULO 210 FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES.**

El Artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al Artículo 64, - fracción I, del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en Materia Agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento en oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables, realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la existencia en cuestión, tiene características especiales en virtud de que, en último análisis se la hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados, en efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del Artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

en cita, correspondiente al 64, fracción 1, del Código Agrario; pero, en definitiva, la existencia o inexistencia de fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por Resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento.

En otro términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente Resolución Agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será inexistente y por otra parte, aún cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la Resolución Agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente inexistentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la Resolución Presidencial que afecte al predio y su ejecución, aún en los casos en que esta se aparte de los términos de

aquella, solo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, - que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, - y no a los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73, - fracción V, de la Ley de Amparo.

*Séptima Epoca, Tercera Parte;*

Vol. 45. Pág. 16.-A.R. 361/72.- J. Santos Salazar Martínez.

Vol. 48, pág. 13.-A.R. 3830/72.-Esteban Blanco Villeda y otros (48 Pág. 13 A.R.) Unanimidad de 4 votos.

Vol. 54 Pág. 14 A.R. 5380/72.-Fortino Noguera - Jiménez.- 5 votos.

Vol. 70, Pág. 15. A.R. 1529/74.- Epitacio Ramos Rodríguez y otros. mayoría de 4 votos.

Vol. 71 Pág. 17. A.R. 2356/74.- Pedro Salas Lara y otros.- 5 votos.

**C A P I T U L O V****AUTORIDADES Y ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION O NULIDAD DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.**

- 1.- *Dirección General de Tenencia de la Tierra. (S.R.A.)*
- 2.- *Delegaciones Agrarias en las Entidades Federativas.*
- 3.- *Cuerpo Consultivo Agrario.*
- 4.- *Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.*
- 5.- *Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República.*
- 6.- *Presidente de la República.*
- 7.- *Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación a través del Diario Oficial de la Federación.*
- 8.- *Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas. (S.R.A.)*
- 9.- *Dirección General de Asuntos Jurídicos (S.R.A.)*
- 10.- *Dirección General de Procedimientos Agrarios. (S.R.A.)*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso a) de la fracción XI del Artículo 27, establece que para los efectos de las disposiciones contenidas en ese precepto y en las leyes reglamentarias que se expiden, se crea una Depen--*

dencia del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y su ejecución.

Dicha Dependencia es la Secretaría de la Reforma Agraria y la Ley reglamentaria es la Ley Federal de Reforma Agraria.

Esta Ley en sus Artículos 89 fracción VIII, 16 y 419 respectivamente, faculta al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria, a los CC. Delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Cuerpo Consultivo Agrario, a participar en procedimientos agrarios, como el de Cancelación y Nulidad de Certificados; así mismo los Artículos 79 fracciones III y IV, y 31 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, otorga facultades a los CC. Subsecretarios de Asuntos Agrarios a intervenir en estudios y proyectos que elaboren las Unidades Administrativas a su cargo, en este caso, la Dirección de Tenencia de la Tierra está facultada para conocer del procedimiento ya sea de Cancelación o Nulidad de Certificados.

A continuación se detallan cuales son las autoridades y órganos que intervienen en los procedimientos aludidos, describiendo las formas en que participan en los mismos.

1.- La Dirección de Tenencia de la Tierra, partici

pa en los procedimientos señalados de la siguiente manera:

a).- Recibe los escritos de campesinos u organizaciones campesinas en los que se solicita la Cancelación y Nulidad de Certificados, revisa su contenido para determinar si todos los elementos mencionados, encuadran en una o varias de las causales que hagan posible la instauración del procedimiento correspondiente.

b).- Recibe los puntos de Acuerdo aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en los que se ordena la iniciación del procedimiento señalado, estudiando los motivos y fundamentos legales que se expresan, para determinar la procedencia o improcedencia de la petición solicitada.

c).- Recibe y analiza los informes de Trabajos Técnicos Informativos, realizados por las diversas Delegaciones Agrarias en los Estados y Direcciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de comprobar que las inspecciones realizadas cumplieron con los requisitos exigidos para esta clase de actos.

d).- Solicita a las Delegaciones o Direcciones correspondientes de la Secretaría, la realización de Trabajos Técnicos Complementarios para corroborar las denuncias planteg

das por los campesinos o bien para aclarar hechos oscuros de los informes o puntos de Acuerdo recibidos.

e).- Ratifica órdenes de inspección cuando éstas no son realizadas dentro de los términos razonables.

f).- Revisa los informes que recaen sobre las órdenes de inspección giradas, con el objeto de determinar si se configura alguna de las causales de Cancelación o Nulidad de Certificados.

g).- Elabora y entrega los oficios dirigidos a los propietarios en donde se les notifica la instauración del procedimiento correspondiente, indicándose el motivo y fundamento legal, así como el plazo concedido para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

h).- Elabora y envía oficios notificatorios para su publicación por medio de edictos, cuando se desconoce el domicilio de los propietarios de los predios.

i).- Recibe en forma directa o a través de las Delegaciones Agrarias o de la Oficina de Partes de las Secretarías, las pruebas y alegatos presentados por los pequeños propietarios interesados.

**j).- Revisa los expedientes de Cancelación o Nulidad de Certificados para verificar que éstos estén debidamente integrados.**

**k).- Elabora y remite al Cuerpo Consultivo, los dictámenes de Cancelación o Nulidad de Certificados de Inafectabilidad.**

**l).- Elabora los proyectos de Resoluciones Presidenciales de Cancelación o Nulidad de Certificados.**

**ll).- Remite los proyectos señalados a la Secretaría de Actas del Cuerpo Consultivo Agrario, para que se aprueben por parte de dicho organismo.**

**2.- Delegaciones Agrarias en las Entidades Federativas. Intervienen en la Cancelación o Nulidad de Certificados de la siguiente manera:**

**a).- Comisionan personal técnico para que desarrolle inspecciones a los predios amparados con Certificados de Inafectabilidad cuyos propietarios realicen conductas que encuadren dentro de las causales del procedimiento aludido.**

**b).- Recaban información necesaria de las Autoridades Estatales, para la debida integración de los expedientes en**

### **Cancelación y Nulidad.**

c).- Comisionan personal para que se traslade al domicilio de los propietarios y hagan entrega de los oficios notificatorios, en los cuales se les comunica la instauración del procedimiento correspondiente.

d).- Recaban y remiten a las Oficinas Centrales, los Acuses de Recibo de los oficios notificatorios.

e).- Reciben las pruebas y alegatos presentados por los propietarios y campesinos/solicitantes, remitiéndolos a la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria.

### **3.- Cuerpo Consultivo Agrario.**

Este órgano interviene en la Cancelación y Nulidad de Certificados de Inafectabilidad en un doble aspecto, como órgano colegiado y a través de los CC. Consejeros Agrarios que lo integran.

Los Consejeros intervienen de la siguiente manera:

Elaboran los dictámenes en los cuales se analizan informes en los que a su vez se desprende la existencia de cau

sales de Cancelación y Nulidad, ordenando la iniciación del procedimiento correspondiente, en relación con alguna Acción Agraria.

Elaboran los dictámenes de Cancelación o Nulidad de Certificados en base a la opinión emitida por la Subdirección de Inafectabilidad de dicho procedimiento.

Elaboran Puntos de Acuerdo en base a los dictámenes mencionados, relacionados con Certificados de Inafectabilidad y algún procedimiento agrario.

**Como órgano colegiado interviene:**

Aprobando los Puntos de Acuerdo que ordenan la iniciación del procedimiento correspondiente, en relación con alguna Acción Agraria.

Aprobando los Puntos de Acuerdo en los que se ordena la procedencia o improcedencia del procedimiento de Cancelación o Nulidad de Certificados.

Aprobando los proyectos de Resolución Presidencial de Cancelación o Nulidad de Inafectabilidad.

**4.- Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.**

*Esta unidad participa en el procedimiento de Cancelación o Nulidad de Certificados, revisando y analizando los Puntos de Acuerdo, aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario y los proyectos de Resolución Presidencial, cuidando que estén bien elaborados y que no adolezcan de ningún tipo de error en cuanto a su redacción, motivación y fundamentación.*

*Asimismo se encarga de recabar las firmas de las Autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, que deben de estamparse en dichos Proyectos.*

**5.- Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República.**

*Esta unidad se encarga al igual que la anterior de revisar y analizar los Proyectos de Resolución Presidencial de Cancelación y Nulidad de Certificados, supervisando los aspectos legales que contienen los mismos. Una vez hecho lo anterior pone a consideración del Presidente de la República dichos documentos.*

**6.- Presidente de la República.**

*Como Suprema Autoridad Agraria, está facultado para dictar to-*

das las medidas necesarias para alcanzar plenamente los objetivos de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontrándose entre estas facultades el de dejar sin efectos jurídicos las Resoluciones de reconocimiento o ubicación de la pequeña propiedad, conocidas comunmente como Acuerdos de Inafectabilidad, ésta Autoridad interviene en la Cancelación o Nulidad de Certificados de Inafectabilidad, estampando su firma en el proyecto respectivo que es la culminación del procedimiento en cuestión.

7.- Dirección General de Gobernación, de la Secretaría de Gobernación, a través del Diario Oficial de la Federación.

El Diario Oficial interviene en algunas ocasiones en el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad en la etapa procesal de notificación, cuando no se puede localizar a los propietarios, se procede a notificar por edictos, de conformidad con el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se publica 3 veces de siete en siete días.

Para que la Resolución Presidencial pueda surtir sus efectos jurídicos, es indispensable que sea publicada, siendo el órgano encargado el Diario Oficial de la Federación del Gobierno Federal.

**8.- Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas.**

*Se encarga respecto al procedimiento de Nulidad y Cancelación, de la publicación de los edictos por 3 veces de siete en siete días en los Diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación Supletoria en Materia Agraria.*

**9.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.**

*Esta interviene también en la etapa procesal de notificación, ya que a través de esta Dirección se hacen llegar a la Secretaría de Gobernación, los edictos correspondientes. Además - que se encarga de emitir opinión sobre los alcances jurídicos de las sentencias y ejecutorias emitidas por Juzgados de Distrito y Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**10.- Dirección General de Procedimientos Agrarios (S.R.A.)**

*Esa Dirección interviene en ocasiones en el procedimiento tantas veces mencionado, a través de las Subdirecciones de Tierras y Aguas, Nuevos Centros de Población y Procuración, Quejas e Investigación Agraria, cuando una de estas está venti-*

*lando una acción agraria, en la que se desprenda en los trabajos realizados por las mismas que existen causales para dejar sin efectos o nulificar Certificados de Inafectabilidad.*

**C A P I T U L O VI**

**PROCEDIMIENTO DE CANCELACION (O PARA DEJAR SIN EFECTOS) O DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES DE INAFECTABILIDAD, ASI COMO LA CANCELACION DE LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES.**

**A).- Etapas del procedimiento (que se derivan de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la práctica).**

**Fue hasta la promulgación de la Ley Federal de Reforma Agraria, el 22 de abril de 1971, cuando se contempló dentro del Capítulo de Procedimientos, el de Cancelación y Nulidad de Certificados de Inafectabilidad.**

**Esta Ley carece de un sistema procesal definido, ya que delinea en forma superficial en un número reducido de Artículos, las etapas de los procedimientos agrarios que se establecen en la misma.**

**Los procedimientos de Cancelación y Nulidad de Certificados, se encuentran establecidos en un solo Artículo que es el 419, el cual expresa en forma concreta las diversas fases de los mismos, ya que se habla de la iniciación por la existencia de una causal, la notificación a los propietarios, el período de pruebas y alegatos y la emisión de la resolución que deba recaer sin que se -**

profundo en el desenvolvimiento del mismo.

**1.- INICIACION:**

La Nulidad y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad se puede iniciar a petición de parte o de oficio.

**A PETICION DE PARTE:**

a).- Solicitud por escrito, presentada por campesinos en la Oficialía de Partes de la Presidencia de la República, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en las Delegaciones Agrarias, en la Dirección General de la Tenencia de la Tierra y en la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección en cita.

b).- Solicitud por escrito, ante cualquiera de las Dependencias mencionadas, presentada por alguna organización que promueva en nombre y representación de algún poblado agrariado a la misma.

En estos dos casos, la solicitud debe reunir una serie de elementos que hagan posible la iniciación del procedimiento, tales como el nombre del poblado o grupo solicitante, la ubicación del mismo, el nombre del predio y su ubicación, el número de Certificado y la clase de inafectabilidad que ampara, nom--

bre del titular del mismo y las causas o motivos que se invocan para instaurar el procedimiento.

**DE OFICIO:**

**a).- Punto de Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario.**

En ocasiones los Consejeros Agrarios al analizar los expedientes de los poblados, para resolver las acciones agrarias intentadas por éstos, se encuentran con que los predios señalados para satisfacer necesidades agrarias cuentan con Certificados de Inafectabilidad, lo que origina que dichos Consejeros ordenen la realización de inspecciones para determinar si se configura la existencia de alguna causal para dejar sin efectos jurídicos o declarar la Nulidad de los Certificados mencionados, en caso de existir causal, elaboran un punto de Acuerdo que es aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en Sesión Plenaria en donde se giran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la instauración del procedimiento correspondiente.

**B).- Informes varios o trabajos técnicos complementarios.**

Las Direcciones de la Secretaría de la Reforma Agraria o las Delegaciones Agrarias en los Estados, que participan en diversos procedimientos, toman conocimiento de la existencia de alguna de

las causales para cancelar o nulificar un Certificado y con tal motivo remiten a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, los informes rendidos por los comisionados, en los que se asientan las causales existentes para el efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente.

## 2.- ORDEN DE INSPECCION.

Para corroborar la veracidad de los hechos mencionados en las solicitudes o para aclarar cualquier duda o confusión que se desprendan de los Puntos de Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario o de los informes rendidos por los comisionados respecto a las inspecciones oculares a los predios. La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por medio de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, comisiona personal calificado para realizar nuevas inspecciones denominadas complementarias, a los predios que están sujetos a los procedimientos indicados.

Los elementos que debe contener la orden de inspección son los siguientes:

a).- El número del expediente clasificado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra.

b).- El nombre del predio y ubicación del mismo.

c).- Número de Certificado, clase de inafectabilidad, fecha del Acuerdo Presidencial en base al cual se expidió y fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

d).- Nombre del titular del Certificado, así como del o de los actuales propietarios del inmueble.

e).- Las circunstancias, motivos o razones para solicitar la realización de la inspección.

f).- Norma jurídica que tipifica la causal de cancelación o nulidad.

g).- Mención de que el comisionado deberá comunicar en forma escrita y

Informe que rinda el comisionado debe ser claro y preciso, ya que servirá de apoyo a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para instaurar o no el procedimiento de Cancelación y Nulidad de Certificado de Inafectabilidad, por ello deberá contener los datos siguientes:

a).- Generalidades.

En este rubro deben incluirse el nombre del predio, su ubicación--

ción, nombre del titular del Certificado y clase de inafectabilidad que ampara, fecha del Acuerdo Presidencial en base al -- cual se expidió, fecha de publicación en el Diario Oficial de -- la Federación, el nombre del poblado solicitante y la ubicación del mismo, superficie del inmueble, calidad de la tierra, las -- circunstancias, motivos o razones por las que se ordenó la inspección y los preceptos jurídicos invocados.

**b).- Observación de campo.**

Se debe establecer en el texto del informe, las situaciones -- apreciadas en forma directa durante el desarrollo de los trabajos por el comisionado, así como los razonamientos o jurídicos -- respecto a lo observado.

Asimismo anexo al informe, deberá acompañarse los Acuses de Recibos de los oficios notificatorios dirigidos a los propietarios -- y campesinos interesados, el acta levantada en el lugar donde -- se ubican los predios inspeccionados y la documentación que recabe o le sea proporcionada por los interesados. En el caso de que los propietarios se nieguen a recibir las notificaciones donde -- se les comunique la realización de la inspección, se levantará -- un Acta, en la que el Presidente Municipal certifique tal negación.

**3.- INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO.**

Realizado un estudio exhaustivo de la documentación

que integra el expediente de Nulidad y Cancelación de Certificados, por la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, se puede instaurar el procedimiento si del análisis efectuado a dichos documentos no se desprende ninguna causal, se elabora un Estudio o Acuerdo de Improcedencia. En el caso de que proceda la iniciación del procedimiento de Nulidad y Cancelación se elabora un Acuerdo dirigido al C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, en el que se le comunica la citada instauración, transcribiendo los Acuerdos tomados por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, también elaborando los oficios notificatorios dirigidos a los actuales propietarios de los predios presuntos afectables, los mencionados oficios deberán contener las causas en que se basa la Dirección citada para la instauración del procedimiento, la fundamentación legal y el plazo de 30 días que se otorgue para que presenten pruebas y alegatos.

Los oficios notificatorios son entregados a los propietarios de los predios presuntos afectables personalmente o a sus representantes legales, por los comisionados ex-profeso de la Dirección General mencionada.

Al practicarse la notificación, deberán reunirse los siguientes requisitos:

a).- Realizarse en el domicilio del propietario.

b).- Obtener el acuse de recibo.

c).- En caso de negativa levantar el Acta de rebeldía ante dos testigos, designados por la Autoridad Municipal.

d).- De desconocerse el domicilio de los propietarios o no ser vecinos del lugar, recabar certificación de la Autoridad Municipal, (Acta de no vecindad). Cuando la persona haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, procede notificarle por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional y en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con los Artículos 311 al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, - Aupletorio de la Legislación Agraria.

Estas notificaciones contendrán los mismos elementos que la notificación ordinaria, agregando que por ignorarse el domicilio se notifica de conformidad con los preceptos antes señalados.

#### 4.- ADMISION Y VALORIZACION DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Admisión de Pruebas y Alegatos.- Como se señaló en el texto de los oficios notificatorios, las pruebas y alegados

tas se reciben dentro del término de 30 días hábiles, que se computarán a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Las mismas se recibirán en la Delegación Agraria del Estado, donde esté ubicado el predio o donde se haya emplazado al propietario o a su representante legal, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal o en la Oficialía de Partes de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y en la representación de la Dirección General de Tenencia de la Tierra en las Salas del Cuerpo Consultivo Agrario.

Se admite todo tipo de pruebas que no vayan en contra de la Ley, de las buenas costumbres y de la moral, siempre y cuando sean rendidas dentro del plazo señalado en el Artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Valoración de Pruebas.— La persona encargada de realizar el estudio del expediente, deberá analizar todas y cada una de las constancias de que se compone el mismo, para determinar si está correctamente integrado.

Revisará si obran en el mismo la solicitud o Punto de Acuerdo que dieron origen al procedimiento, así como la documentación

que ya exista, la orden de inspección, las pruebas y alegatos -  
presentados por los propietarios y verificará si el plazo conce-  
dido a éstos ha fenecido para el efecto de proceder a dictami-  
nar el expediente.

**5.- ELABORACION DEL DICTAMEN O DEL ESTUDIO DE IN-  
PROCEDENCIA EN SU CASO.**

El dictamen es la opinión que emite la Dirección -  
General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Subdirec-  
ción de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, res-  
pecto a la procedencia o improcedencia de la Cancelación o Nul-  
dad de los Certificados de Inafectabilidad sujetos al procedi-  
miento, su importancia estriba en que en el mismo se hace un mi-  
nucioso análisis de los autos que obran en el expediente que se  
integró para tal efecto, así como un estudio con estricto crite-  
rio jurídico, para decidir lo que en derecho proceda, además de  
que sirve de base a la Consultoría para elaborar su Dictamen y  
Punto de Acuerdo, el cual si es aprobado por el Cuerpo Consulti-  
vo Agrario, será el fundamento del Proyecto de Resolución Presi-  
dencial.

Partes en que se compone el dictamen:

- a).- Introducción.
- b).- Antecedentes.

- c).- Resultandos.
- d).- Considerandos.
- e).- Proposiciones.

**a.- I N T R O D U C C I O N .**

Se insta con la frase característica de "Visto para su dictamen el expediente al rubro..." y se incluye en esta parte la siguiente información:

- 1.- Tipo de Procedimiento, Cancelación o Nulidad.
- 2.- Número de Certificado y clase de inafectabilidad.
- 3.- Fecha del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad y publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- 4.- Nombre del predio, superficie y ubicación.
- 5.- Nombre del titular del Certificado y del actual propietario del predio en caso de que haya sido objeto de Contratos Traslativos de Dominio e inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la Jurisdicción donde se ubica el mismo.
- 6.- Síntesis de la forma de iniciación del procedimiento en cuestión.

**b.- A N T E C E D E N T E S.**

En esta parte del Dictamen se incluye los siguientes puntos:

1.- El nombre de las personas que solicitaron la inafectabilidad, la fecha en que lo hicieron y la fecha en que se declararon inafectables los predios.

2.- Los datos del poblado, como son el nombre, ubicación, fecha y tipo de acción agraria ejercitada, el trámite que ha seguido la misma en primera y segunda instancia.

3.- La fecha en que se inició el procedimiento y la forma en que se hizo (solicitud de campesinos o de organizaciones campesinas, Punto de Acuerdo del Cuerpo Consultivo, Informes o Trabajos Técnicos Informativos).

4.- Nombre del comisionado, fecha de la comisión, número de oficio con que se ordenó la misma.

5.- Informe rendido por el comisionado con su fecha y transcripción o síntesis de su contenido en lo que se relaciona con el procedimiento.

#### c.- R E S U L T A N D O S .

El Resultando del Dictamen contiene los siguientes datos:

1.- Los números y fechas de los oficios notificatorios y los nombres de las personas a las cuales van dirigidos.

2.- Las fechas en que fueron recibidos por éstos

3.- Las fechas en que se apersonaron los propietarios en el procedimiento.

4.- Las pruebas presentadas.

5.- Los alegatos presentados en el procedimiento.

6.- El desahogo de cada una de las pruebas y,

7.- La valoración de las mismas.

**d.- CONSIDERANDOS :**

Entre las consideraciones legales que deben realizarse en esta etapa del dictamen se encuentran las siguientes:

1.- Que se cumplió con las Garantías de Audiencia al notificar correctamente la instauración del procedimiento.

2.- Que de las Constancias Procesales que obran en el expediente, se demuestra la existencia o inexistencia de alguna de las causales previstas por la Ley.

**e.- PROPOSICIONES :**

En esta etapa se determina lo siguiente:

1.- La procedencia o improcedencia de la Cancelación\_

**o Nulidad de los Certificados de Inafectabilidad.**

**2.-** Se turne el expediente y dictamen a la Consultoría respectiva, para que de estimarse procedente se someta a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario.

**6.- CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION O NULIDAD DE CERTIFICADOS.**

Después de que el Cuerpo Consultivo Agrario ha emitido su opinión mediante un Punto de Acuerdo y éste ha sido revisado y analizado tanto por la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, como de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, el Ejecutivo Federal emite la Resolución que pone fin al procedimiento, dicha Resolución para que tenga validéz deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

## CONCLUSIONES.

### A.- Enfrentamiento de lo Jurídico con lo Social y Soluciones Prácticas.

El enfrentamiento de lo jurídico con lo social, es uno de los grandes problemas en el procedimiento de Nulidad y Cancellation.

Desde el punto de vista jurídico, es decir atendiendo la interpretación de la Ley, cuando no procede la Cancellation del Certificado de Inafectabilidad en las diversas hipótesis que se presentan, se advierte que en ocasiones se afecta un interés social, como en los casos siguientes:

Por Resolución Presidencial de fecha "X", se dota con tierras a un núcleo campesino y en la misma se acuerda cancelar el Certificado de Inafectabilidad que las ampara. Ante esto, los propietarios del predio afectado impugnan la Resolución Presidencial, en virtud de que para la Cancellation del Certificado, no se siguió el procedimiento establecido para el efecto; por lo tanto se les concede a los pequeños propietarios el amparo y protección de la Justicia -

Federal, cuyo alcance consiste en dejar insubsistente la Resolución impugnada y dejando a las Autoridades Agrarias, la posibilidad de que cumplan con el requisito legal omitido, que en el presente caso fué el procedimiento de Nulidad y Cancelación.

Lo anterior a simple vista no implica ningún problema, este surge cuando por circunstancias legales, o de otra índole, el lapso que transcurre entre la Resolución Presidencial Dotatoria y la concesión del Amparo a los pequeños propietarios, es de varios años, tiempo suficiente para que el poblado beneficiado con la Resolución esté bien establecido con escuelas, clínicas, parques, etc., ante esta situación que debe hacer la Autoridad Judicial; en estricto derecho debe dar cumplimiento a la ejecutoria de la corte, desalojando al núcleo campesino de las tierras dotadas y restituir a los pequeños propietarios en el pleno uso y goce de ellas; pero ¿qué sucedería con los cientos de gentes ya establecidas en el poblado y solo para beneficiar a uno o dos propietarios?

El anterior problema se agrava, cuando seguido el procedimiento de Cancelación del Certificado que ampara el predio afectado por la Resolución impugnada, en cumplimiento del requisito legal emitido, no es procedente cancelarlo.

*Problema similar, pero con un enfoque diverso surge cuando desde el punto de vista jurídico es procedente cancelar un Certificado de Inafectabilidad, como en el supuesto de que el predio amparado con ese Certificado se adecúe a la hipótesis prevista en el Artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir que el predio afectable de origen se haya fraccionado con posterioridad a la solicitud de Dotación, Ampliación, Restitución o Creación de Nuevos Centros de Población.*

*En este caso el conflicto de intereses sociales nace por el tiempo transcurrido entre la solicitud del Núcleo de Población y su Resolución, el predio afectable ha sido fraccionado en pequeños lotes, de tal forma que en él están asentadas por ejemplo hasta 50 familias, ¿cuál sería el objeto de cancelar el Certificado con base en la causal indicada si el núcleo campesino que se va a beneficiar está integrado por 20 individuos con derechos?*

*Otro problema social surge cuando los núcleos campesinos carentes de tierras invaden un predio amparado con Certificado de Inafectabilidad y éstos se establecen en definitiva. La invasión como causa de fuerza mayor es un impedimento para cancelar un Certificado, luego entonces que hacer con los campesinos cuya estancia en el predio ha propiciado asentamientos humanos definidos.*

**B.- Crítica al Procedimiento.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles se utiliza supletoriamente, de acuerdo con Tesis Jurisprudencial, en todas aquellas lagunas derivadas del procedimiento establecido en el Artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al respecto cabe afirmar que el procedimiento de Nulidad y Cancelación, está en realidad regido por el C.F.P.C., ya que el 419, solo establece el cumplimiento a la garantía de audiencia, al señalar "que se iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los Certificados de Inafectabilidad que deben quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación, rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga".

La aplicación del C.F.P.C., en el procedimiento que nos ocupa, es en ocasiones imposible jurídicamente. El primer problema que se expone al respecto consiste en que, el procedimiento de Nulidad y Cancelación se lleva ante Autoridades Agrarias, que no son Tribunales en estricto derecho pero que fungen como tales, en tal virtud, esta es la causa principal por la que surgen los siguientes problemas:

Tratándose de notificaciones personales en el procedi

miento, el C.F.P.C., dispone que cuando el notificado se niegue a firmar la notificación, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador y que éstos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de sanción pecuniaria. En este caso la dificultad que se presenta, consiste en que el notificador de la Reforma Agraria no tiene la Fé Pública con la que están investidos los notificadores de los Tribunales Judiciales.

En la práctica se ha suplido esa deficiencia, solicitando el notificador de la Reforma Agraria el auxilio de las Autoridades del lugar que tengan Fé Pública, para efecto de acreditar la negativa a recibir el Oficio Notificatorio; el problema al respecto es lograr la cooperación de las Autoridades.

Otro de los problemas de aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles en Materia Agraria, se refiere al Capítulo de Pruebas. Este capítulo se encuentra limitado en el Artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece en término de 30 días para el ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El Artículo 419 es muy ambiguo y general, además de no mencionar en su texto que tipo de pruebas se tendrán que

aportar durante la secuela procedimental, para efecto de análisis del problema planteado se estudiarán las siguientes -- pruebas:

#### LA PERICIAL

#### LA TESTIMONIAL

Analizando la Prueba Pericial, el propietario tiene diez días hábiles, a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación para ofrecer esa prueba y la puede ofrecer en el mismo escrito de sus alegatos, con el sólo hecho de mencionarla, pero aquí se presenta un problema práctico ¿Quién va a desahogar esa prueba?, desde el punto de vista ortodoxo cada parte presentaría a su perito y si ambas no concuerdan, el juzgador designará un tercer perito en discordia, pero esto no se dá estrictamente en el procedimiento -- que se ventila ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

¿Cuándo procede admitir esta prueba?, procede en el caso concreto, cuando una notificación señala como base de la instauración del procedimiento un informe rendido con motivo de una inspección practicada en el predio y no se haya notificado al propietario y como consecuencia es lógico pensar que

no estuvo presente; en este caso la prueba pericial por regla general tiene que ser desahogada por parte de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, porque en la práctica no se ha dado el caso que se desahogue la prueba por parte de un perito que ofrezca el propietario, por lo retardado que sería al poner un segundo perito y posteriormente un tercer en discordia, que tendría en su caso que ser proporcionado por otra Autoridad (Ej. Procuraduría General de la República).

Como lo dijimos anteriormente la Secretaría de la Reforma Agraria no es un Tribunal en sentido estricto y se tiene que acoplar conforme a las necesidades, sin olvidar el papel que desempeña al tutelar el derecho social y proteger a las clases más desprotegidas como lo mencionamos anteriormente entre las situaciones de lo jurídico y lo social.

Volviendo al tema principal de las pruebas, no procede desahogar la pericial cuando se tiene conocimiento de hechos comprobados que no merecen ser analizados nuevamente, porque solo serían prácticas dilatorias. Ejemplo: si se realizó una inspección (Base de Procedimiento) y fué notificado legalmente el propietario y éste firmó el Acta respectiva, juntamente con los campesinos solicitantes y el comisionado.

*En estricto derecho si la pericial no es ofrecida - en tiempo (cuando proceda) no se desahogará, pero si la Autoridad Agraria lo estima procedente para llegar al conocimiento - pleno de la verdad legal existente, desahogará la inspección - fuera del plazo probatorio.*

*Si no se desahoga la prueba pericial ofrecida en - tiempo por parte de la Autoridad Agraria (cuando proceda) dará lugar a que los propietarios en un futuro, interpongan el Juicio de Amparo por violaciones al procedimiento.*

*En la etapa referente a las inspecciones reglamentarias o de campo que se practican en la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por medio de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con el objeto de investigar si los predios amparados con Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad, se adecúan a alguna o algunas de las causas establecidas en el Artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la práctica, tales inspecciones revisten de - - ciertas prácticas viciosas como son las que a continuación se exponen:*

*a).- Los técnicos de campo que realizan tales investigaciones, no son en la mayoría de las ocasiones personas ap-*

tas para el desempeño de tales funciones, por ejemplo en el caso de que haya presunción de que un propietario haya incurrido en alguna causal de Nulidad y Cancelación, se envían a inspeccionar a personas que no cuentan ni con los más elementales conocimientos técnicos agropecuarios; se observa que los informes de inspecciones los firman Abogados (supuestos) o personas sin profesión, opinando sobre tópicos tan delicados como lo son el cambio de calidad de tierras, determinación de la capa arable de un predio, si la superficie está bien explotada, etc.

Este problema es grave, desde el punto de vista de que una persona inepta en la materia realiza actos que van a lesionar la pequeña propiedad. El Código Federal de Procedimientos Civiles, establezca que los peritos que opinen sobre una materia concreta y determinada sean personas aptas, con conocimientos técnicos y experiencia. Además en la Secretaría de la Reforma Agraria, los informes de inspección están firmados por pasantes o estudiantes de alguna rama o profesión determinadas y éstos estampan su nombre acompañados de títulos que carecen, incurriendo con esto en un ilícito penal y violando la Ley Federal de Profesiones, se sugiere que en la investigación de campo realizada por éstos supuestos profesionistas, el propietario les exija muestren su Cédula Profesional y se anote el número de la misma bajo la rúbrica y en el caso de no tenerla, asentar

en el acta respectiva la carencia de la misma.

b).- Otro de los vicios más comunes, se da cuando los informes rendidos no concuerdan con las actas levantadas, debiendo ser el informe reflejo fiel de éstas, ya que son levantadas en el lugar de los hechos.

Muchos de los procedimientos de Cancelación, se inician con base en los Acuerdos emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario y éstos se elaboran con base en los Trabajos Técnicos e Informativos, realizados a través de las Delegaciones, de los cuales se desprenden ciertos elementos presuncionales de que se ha incurrido en alguna causal de Nulidad y Cancelación. Al analizar concienzudamente éstos trabajos, se encuentra que los propietarios nunca fueron emplazados para la inspección practicada, además que ninguna autoridad certifica el dicho del comisionado.

Lo anterior demuestra que existen flagrantes violaciones a las Garantías Constitucionales, sin embargo se instaura el procedimiento de Nulidad y Cancelación que va a atacar a una de las Instituciones que más producen alimentos para el país, que es la auténtica pequeña propiedad.

## .- BIBLIOGRAFIA CONSULTADA - .

- 1.- Luna Arroyo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 2.- De Ibarrola, Antonio. "Derecho Agrario". Editorial Porrúa, S.A., - México, 1975.
- 3.- Mendieta y Núñez, Antonio. "El Problema Agrario en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Décimatercera edición.
- 4.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional". Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Cuarta Edición.
- 5.- Chávez Padrón, Martha. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Editorial Porrúa, S.A., México, 1976. 2a. Edición.
- 6.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Novena Edición.
- 7.- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A., - México, 1978, Decimotava Edición.
- 8.- Díez, José María. "El Acto Administrativo". Editorial Tipográfica Argentina, S.A., Buenos Aires, 1961.
- 9.- Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

## ORDENAMIENTOS LEGALES CONSULTADOS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Código Agrario de 1942.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Reglamento para la expedición de Certificados de Inafectabilidad Agrícola y Ganadero.

**-Reglamento para la expedición de Certificado de Inafectabilidad -  
Agropecuaria.**

**-Reglamento para la determinación de índices de agostadero.**

**-Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.**

**-"Jurisprudencias y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación en Materia Agraria". Colección "Justicia Agraria", - - -  
1976-1982. Edición de la Secretaría de la Reforma Agraria/**